



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La despenalización de los delitos de injuria y calumnia, debido a la ínfima sanción penal y vulneración del principio de última ratio.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Núñez Medina, Junior Alexis (ORCID: 0000-0002-0560-0633)

ASESORES:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

Mg. Chero Medina, Félix (ORCID: 0000-0003-2150-6556)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

CHICLAYO-PERÚ

2020

Dedicatoria

A DIOS, por ser mi amigo del alma, quien me ha otorgado la fortaleza necesaria para concretar mis proyectos.

A MI MADRE, ejemplo de constancia, perseverancia, valentía y admiración, puesto que sin su ayuda y motivación no se hubiese concretado la meta alcanzada.

A MI PADRE, que con su apoyo moral y estimables conocimientos aportados coadyuvo a la culminación de mi investigación.

A EDY, por su invaluable amistad, que sin esperar nada a cambio me apoyo constante, alentándome a seguir y ser un ejemplo de vida.

A MIS HERMANOS, Alexa y Diego, siendo el principal motivo de lucha y amor constante por obtener mis objetivos, a fin de que sigan mis pasos de bien.

A RUBEN, mi ángel en el cielo, convencido que guía mis pasos y porque todos mis logros, llevaran su nombre.

Agradecimiento

A DIOS, por sus bendiciones a diario, brindándome acierto al empezar, dirección al progresar y perfección al culminar una de mis valiosas metas trazadas.

A MIS PADRES, por ser los principales promotores de mis sueños y brindarme el mejor regalo de vida, la educación. Sepan que su confianza depositada en mi persona, sirvió de motivación y constancia.

A MI BELLA Y DULCE ORIANA, que con su amor, cariño y acompañamiento constante me impulsa a lograr mis ideales personales y profesionales.

A MIS ASESORES, Mg. Felix y Mg. Aurora, que han sido guía con sus conocimientos jurídicos para la culminación del presente, que me otorga el título de abogado.

Índice de contenidos

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	vii
Índice de figuras	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I. INTRODUCCIÓN	01
1.1 Realidad Problemática	01
1.2 Pregunta Problemática	02
1.3 Justificación	03
1.4 Objetivos	03
1.5 Hipótesis	03
II. MARCO TEÓRICO	04
2.1. Trabajos previos a nivel internacional	04
2.2. Trabajos previos a nivel nacional	07
2.3. Trabajos previos a nivel local	11
2.4. Teorías relacionadas al tema	14
2.4.1. Delito de injuria	14
2.4.2. Delito de calumnia	15
2.4.3. Derecho penal como última ratio	17
2.4.4 Principios que rigen el derecho penal	18
2.4.5 Diferencias en los delitos de injuria, calumnia y difamación	20

2.4.6 La difamación como limite a la libertad de expresión	22
2.4.7 Implicancias de uso de vías paralelas para ejercer el derecho de acción	27
2.4.8 Vía procedimental para el proceso de indemnización en caso de daños contra el honor.	33
2.5 Glosario de términos.	34
III. METODOLOGÍA	35
3.1. Diseño y tipo de investigación	35
3.1.1. Diseño	35
3.1.2. Tipo	35
3.1.3. Nivel	35
3.2. Variables y Operacionalización	35
3.2.1. Variable Independiente	35
3.2.1.1. Definición Conceptual	35
3.2.1.2. Definición Operacional	36
3.2.1.3. Dimensión	36
3.2.1.4. Indicadores	36
3.2.1.5. Escala de Medición	36
3.2.2. Variable Dependiente	36
3.2.2.1. Definición Conceptual	36
3.2.2.2. Definición Operacional	37
3.2.2.3. Dimensión	37
3.2.2.4. Indicadores	37
3.2.2.5. Escala de Medición	37
3.3. Población, muestra y muestreo	38
3.3.1. Población	38

3.3.1.1. Criterios de inclusión	38
3.3.1.1. Criterios de exclusión	38
3.3.2. Muestra	38
3.3.3. Muestreo	38
3.3.4. Unidad de análisis	38
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	39
3.4.1. Técnica	39
3.4.2. Instrumentos	39
3.4.3. Validez	39
3.4.4. Confiabilidad	39
3.5. Procedimientos	39
3.6. Método de análisis de datos	40
3.7. Aspectos éticos	40
IV. RESULTADOS	41
V. DISCUSIÓN	50
VI. CONCLUSIONES	56
VII. RECOMENDACIONES	58
VIII. PROPUESTA	59
REFERENCIAS	64
ANEXOS	73

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1: <i>Condición del encuestado</i>	42
Tabla 2: <i>¿Cree usted que se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia?</i>	43
Tabla 3: <i>Considera usted ¿qué la sanción de los delitos de injuria y calumnia es ínfima, y desvirtúa al Derecho Penal como ultima ratio?</i>	44
Tabla 4: <i>Cree usted ¿qué el ámbito civil es la vía idónea para tratar las conductas de injuria y calumnia?</i>	45
Tabla 5: <i>¿Considera que las denuncias de injuria y calumnia generan un incremento de la carga procesal?</i>	46
Tabla 6: <i>Considera Ud. ¿qué la incurrancia en el delito de difamación, tiene efectos denigrantes al honor de la persona, a diferencia de la injuria y calumnia; conviniendo mantenerse estipulado en el Código Penal, como limitante a la libertad de expresión?</i>	47
Tabla 7: <i>Sabía Ud. ¿qué, en Uruguay se produjo la despenalización del delito de injuria, trasladando su tratamiento al ámbito civil?</i>	48
Tabla 8: <i>Considera Ud. ¿qué, si se produjera la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, contribuiría en la descarga procesal en materia penal?</i>	49
Tabla 9: <i>Estima usted ¿qué, como parte de la reforma del Código Penal, se debe aprobar un proyecto de ley, a fin de despenalizar los delitos contra el Honor (injuria y calumnia)?</i>	50

Índice de figuras

	Pág.
Figura 1: <i>Condición del encuestado</i>	42
Figura 2: <i>¿Cree usted qué se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia?</i>	43
Figura 3: <i>Considera usted ¿qué la sanción de los delitos de injuria y calumnia es ínfima, y desvirtúa al Derecho Penal como ultima ratio?</i>	44
Figura 4: <i>Cree usted ¿qué el ámbito civil es la vía idónea para tratar las conductas de injuria y calumnia?</i>	45
Figura 5: <i>¿Considera qué las denuncias de injuria y calumnia generan un incremento de la carga procesal?</i>	46
Figura 6: <i>Considera Ud. ¿qué la incurrancia en el delito de difamación, tiene efectos denigrantes al honor de la persona, a diferencia de la injuria y calumnia; conviniendo mantenerse estipulado en el Código Penal, como limitante a la libertad de expresión?</i>	47
Figura 7: <i>Sabía Ud. ¿qué, en Uruguay se produjo la despenalización del delito de injuria, trasladando su tratamiento al ámbito civil?</i>	48
Figura 8: <i>Considera Ud. ¿qué, si se produjera la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, contribuiría en la descarga procesal en materia penal?</i>	49
Figura 9: <i>Estima usted ¿qué, como parte de la reforma del Código Penal, se debe aprobar un proyecto de ley, a fin de despenalizar los delitos contra el Honor (injuria y calumnia)?</i>	50

Resumen

La investigación tuvo como finalidad la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, actualmente tipificados en los artículos 130 y 131 del código penal, los mismos que desvirtúan al Derecho Penal como última ratio, por las consecuencias penales ínfimas e irrisorias que acarrearán la incurrencia de estos ilícitos. Es por ello, que se desarrolló en el marco conceptual, la vulneración de los principios generales que rigen el Derecho Penal y el tratamiento idóneo de estas problemáticas en el Derecho civil. El diseño de investigación es cuantitativo, de tipo descriptivo explicativo – experimental; así mismo, se trabajó con una muestra conformada por 9 jueces unipersonales penales de la Corte Superior de Lambayeque sede Chiclayo y 54 abogados especializados en materia penal. Para el recojo de información se utilizó como técnica de recolección de datos, la encuesta; y como instrumento, el cuestionario.

Finalmente, se obtuvo como resultados que del 100% de la población encuestada, un 83%, 93% y un 81% consideran que se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia por las ínfimas sanciones penales que acarrearán su configuración; y conceder a los mismos una correcta tratativa en el ámbito civil, en relación de que la solución que se pretende en estas casuísticas, es el resarcimiento pecuniario.

Palabras claves: “Despenalización”, “injuria”, “calumnia”, “ínfimas sanciones penales”.

Abstract

The purpose of the investigation was to decriminalize the crimes of libel and slander, currently typified in articles 130 and 131 of the penal code, which distort the Criminal Law as an ultimatum, due to the negligible and derisory penal consequences that the incurrance of these crimes entails. That is why, it was developed within the conceptual framework, the violation of the general principles that govern Criminal Law and the appropriate treatment of these problems in civil law. The research design is quantitative, descriptive explanatory - experimental type; likewise, we worked with a sample made up of 9 unipersonal criminal judges of the Superior Court of Lambayeque, Chiclayo headquarters, and 54 lawyers specialized in criminal matters. For the collection of information, the survey was used as a data collection technique; and as an instrument, the questionnaire.

Finally, it was obtained as results that of 100% of the surveyed population, 83%, 93% and 81%, consider that the crimes of libel and slander should be decriminalized, due to the negligible criminal penalties, that their configuration entails; and to grant them a correct treatment in the civil ambit, in relation to the fact that the solution that is sought in these cases is pecuniary compensation.

Keywords: "Decriminalization" , "insult" , "slander" , "Negligible criminal penalties".

I.- INTRODUCCIÓN

Uno de los innumerables problemas que enfrentaba la dogmática jurídico penal, especialmente en la legislación peruana, se encuentra en el artículo 130° y 131° del Código Penal, que tipifica dos de los ilícitos contra el honor; la injuria y la calumnia. Para la configuración de la injuria tiene que existir un sujeto que ofenda o que ultraje con palabras, gestos o vías de hecho a una persona y dicho sujeto o autor será castigado con prestación de servicios comunitarios de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días multa; así mismo, para la configuración de la calumnia debe existir, un sujeto que atribuya falsamente a otro un delito, y como consecuencia del mismo, el autor será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

En tal sentido, se propone la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, tipificados en el Código Penal, puesto que su sanción es irrisoria y desvirtúa al derecho penal como última ratio; y, además se comprobó que esta tratativa puede limitar el ejercicio irregular de un derecho, como es el de denunciar delitos falsamente, entendiendo que doctrinariamente el derecho a denunciar a la persona que ha causado un ilícito en perjuicio de otra es un derecho de perjudicar, sin embargo, debe comprenderse que es una lesión, permitida por la legislación con la finalidad de que se lleven a cabo en tutela de otros derechos. En ese sentido, la acción de denunciar es una manera de defensa propia.

La defensa propia, ordinariamente es una clase del derecho de dañar porque permite ocasionar un daño a otro para salvaguardar la vida o patrimonio de otra persona, es por ello, que la defensa propia tendría que ser lícita, sujeta a ciertos requisitos que efectivicen su correcta aplicación. Los mismos lineamientos se adaptaban a las denuncias ante la autoridad competente, existiendo el derecho a manifestarlas, no obstante, causen perjuicio a otra persona; siempre que se cumplan ciertos parámetros de acuerdo a ley, caso contrario, cuando aquellas directrices no se cumplan, estaríamos frente a la figura de la calumnia, y la víctima del daño que es el denunciado; tendría derecho a exigir una indemnización.

Ahora bien, el fin no era desproteger el honor, debido que compone un derecho elemental para el crecimiento de la personalidad de un sujeto de derecho, menos aún, eximir de consecuencia jurídica a estas conductas, puesto que a simple vista se denotaba la afectación de intereses particulares; en consecuencia, frente a la vulneración y la afectación del honor, era más afín conferirles una tratativa dentro de otras vías del derecho, resultando la vía civil la más idónea en cuanto a la reivindicación e indemnización del honor afectado; generándose consecuentemente la modificación parcial del Código Penal peruano.

Finalmente, los jueces penales estarían brindando agilización en la resolución de procesos penales que son de mayor frecuencia, estableciendo una solución jurídica y competente en el derecho civil ante la incurrancia de estas conductas, teniéndose de conocimiento que estos actos se cometen entre particulares, y se promueven por acción privada, y más aún, considerando la premisa de que existe una norma civil permisiva en el artículo 1969° del Cuerpo Normativo Civil que ordena; el que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo; y por tanto el derecho penal, daría tratativa a delitos más frecuentes en la esfera jurídico penal haciendo efectivo su principio de última ratio.

Es así, que para la formulación del problema surgió la siguiente:

¿Por qué se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia del sistema punitivo peruano?

El propósito del presente informe de investigación fue analizar los motivos por lo que se debería llevar a cabo la despenalización de los delitos de injuria y calumnia plasmados en el artículo 130° y 131° del Código Penal; es así que uno de aquellos motivos, era la pena desconsiderable e irrisoria de estos delitos y que por ende desvirtuaba el derecho penal como última ratio, así también se establecería un límite al ejercicio irregular del derecho accionar, ya que muchas veces estas denuncias carecen de fundamento legal y veracidad.

De esta manera, se creyó conveniente realizar el informe de investigación para que la tratativa de la figura de la injuria y calumnia tengan solución en el fuero civil, a fin de que una vez acreditado el daño, se pueda indemnizar a criterio del

juez; así mismo, se estaría limitando el ejercicio abusivo del derecho a accionar de muchas personas, ya que estas en su gran mayoría hacen efectivo las denuncias teniendo conocimiento de su falsedad y por ende, genera carga procesal, viéndose afectado la eficacia del Poder Judicial en la resolución de los demás procesos.

En resumen, esta propuesta de investigación beneficiará a la sociedad jurídica en su gran parte; gozando el derecho penal de una descarga procesal, y por ende, resoluciones de procesos penales con mayor agilidad, puesto que los jueces se avocarían a resolver procesos de mayor incidencia, siendo lo que más se observaba en la actualidad, con temas concernientes a la corrupción de funcionarios, lavados de activos y violencia familiar; siendo así que el Derecho Civil se encargaría de evaluar asuntos relacionados a la injuria y calumnia, priorizándose los medios probatorios que acreditarían la vulneración del derecho al honor, estableciéndose límites al ejercicio irregular de formular denuncias carentes de fundamentos y maliciosas, que buscan perjudicar al denunciado.

Como objetivo general; se planteó:

Explicar porque se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia del sistema punitivo peruano.

Así mismo, se había tomado como objetivos específicos:

- a) Analizar jurídica y doctrinariamente las causas por la que se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia.
- b) Revisar doctrina y legislación comparada respecto a los delitos de injuria, calumnia y su tratativa.
- c) Proponer un proyecto de ley para la despenalización de los delitos de injuria y calumnia del código penal peruano.

Respondiendo a la formulación del problema, como hipótesis se sostuvo que,

Se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia del sistema punitivo peruano, debido a que la sanción penal es ínfima y vulnera el principio de última ratio.

II. MARCO TEÓRICO

Como trabajos previos a la presente investigación, a nivel internacional se presentaron los siguiente:

Así mismo el autor Moreno (2004) en su tesis, "Alcances y límites de la libertad de expresión en el sistema de justicia penal"; para que alcance el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas, en la Universidad Francisco Gavidia en El Salvador, en su primera conclusión sostiene lo siguiente:

"No menos cierto es, los abusos que se cometen bajo la tutela de la libertad de expresión, por lo tanto existe la necesidad de generar y establecer claramente los límites que esta tendrá, en tal sentido los reglamentos internacionales que amparan la libertad de expresión también consagran límites, en favor de la honra de la persona, es ahí donde juega un papel preponderante del sistema penal, porque nuestro ordenamiento jurídico, por medio del Código Penal restringe a la Libertad de expresión, en los delitos relativos al honor y la intimidad. Esto en la actualidad requiere de una revisión minuciosa, ya que la tendencia internacional, trata de eliminar esos delitos, tómese en cuenta que no es brindar de esa manera un poder absoluto a la libertad de expresión, sino que proteger otros derechos, pero en forma diferente; cabe mencionar la eliminación del artículo que autorizaba la censura previa en el ordenamiento chileno, el ordenamiento jurídico argentino se inclina por despenalizar la calumnia e injurias" (p. 26).

Se concuerda en gran parte de la conclusión del autor, porque el fin de la tipificación del ilícito de difamación en el artículo 132° del cuerpo normativo penal en nuestra legislación, cumple un rol fundamental pues el mismo sirve como limitación al ejercicio de la libertad de expresión, pues ante informaciones falsas y opiniones que denigran la dignidad de la personas, el derecho penal debería entrar a tallar como última ratio y sancionar tales conductas dolosas; caso contrario al de la injuria y la calumnia pues estos temas encuentran solución en el artículo 1969° del código civil por lo que se propone la despenalización los mismos.

Las autoras Cándamil y Gonzales (2015) en su tesis titulada, “Expansión del Derecho Penal en desmedro del Principio de mínima intervención, referencia a los delitos de injuria y calumnia” para la obtención de su título como abogadas, en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, hacen mención en su primera conclusión lo siguiente:

“Es el mismo ordenamiento jurídico el que restringe el campo de acción del sistema punitivo, pues cuenta con el Principio de Intervención Mínima el cual supone que el Derecho Penal es de la última ratio y que su intervención sólo es necesaria cuando existan amenazas graves y reales contra bienes jurídicos que ostentan una gran relevancia, o intervenir cuando no sea posible poner en práctica ninguna otra acción menos drástica. En la actualidad, es posible evidenciar que el principio ya no es directriz del legislador, pues éste se ha puesto en la tarea de aumentar las penas o crear nuevos tipos penales, creyendo que con esto va a evitar la comisión de las conductas punibles; por el contrario, lo que realmente se ha visto es que las conductas delictuosas continúan incrementando congestionando la administración de justicia por la equivocada convicción de que el único castigo ejemplar es la cárcel” (p. 90).

El autor mantiene que la tipificación de estos delitos en el Código Penal ha afectado el principio de intervención mínima, donde se interpreta que el derecho penal tiene la condición de ultima ratio y que su intervención solo debe hacerse presente en casos que haya complejidad y a la vez crueldad. Ello implica que existe en la legislación peruana mecanismos de control social que pueden satisfacer la restitución o la indemnización de derechos vulnerados, razón por la cual cabe la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, y su tratamiento en la vía civil por daños y perjuicios.

Angarita y Torres (2018) en su trabajo de investigación titulado “Verdad como fin de justicia restaurativa en el incidente de reparación integral, para las víctimas de los delitos de injuria y calumnia”, para obtener su título de abogadas en la Universidad Libre de Bogotá, en su última conclusión sostienen:

“Dentro de estos proceso lo que se pretende es concluir rápido con la Litis, más en este tipo de delitos contra la honra, puesto que siempre se visualizan en mayor medida los delitos contra la vida o el patrimonio; así mismo, como solución a ello, la víctima tiene derecho a narrar la verdad de lo que ha pasado realmente, cómo se siente, argumentar el motivo por el cual fue víctima de tal agravio, ejemplo: finalizar una relación amorosa con un individuo extremadamente celoso, violento que injurió a la víctima como forma de venganza, míseramente existe un pensamiento social muy ceñido a la reparación económica, pero no la reparación en la conciliación dentro del incidente de reparación integral con la verdad, elemento fundamental para que la víctima pueda volver a vivir en sociedad con tranquilidad” (p. 64).

Lo que se concibe de la conclusión en mención, es que estos delitos que pueden afectar a cualquier persona en algún momento determinado de su vida y exponer la angustia de la víctima a la sociedad; guarda un recurso accesorio a la reparación económica, siendo la reparación integral con la verdad en la conciliación, la solución más rápida ante estos tipos de conflictos, debido a que existen delitos de mayor observancia en los distintos entes administradores de justicia.

El autor Vargas (2019) en su trabajo de investigación que tiene como título, “Derecho Penal mínimo y justicia restaurativa”, para alcanzar el título de abogado, en la Universidad Técnica De Ambato de Ecuador, en su inicial conclusión sostiene:

“La aplicación del Derecho Penal mínimo, se halla legitimado en el ejercicio apropiado y limitativo del ius puniendi, cuya activación se origina solamente frente a la lesión de bienes jurídicos de suma importancia, por lo que mecanismos alternativos a la solución punitiva benefician la implementación de conductos de justicia restaurativa en los que se privilegia la reparación de la víctima, de quien se busca asegurar derechos consagrados tanto en el marco constitucional como en el Derecho internacional” (p. 118).

Se interpreta y se concuerda con el autor, puesto que el Derecho Penal y su mínima intervención, exclusivamente soluciona litigios donde primen bienes jurídicos de mayor envergadura, es así que, otros procesos de menos observancia; tales como, el de la injuria y de la calumnia, pueden tener tratativa en conductos diferentes al Derecho Penal, siendo el Derecho Civil, la rama del derecho idónea para la solución de estos conflictos donde se dará valor y solución a la reparación del bien jurídico vulnerado de la víctima.

Menéndez (2019) en su tesis que tiene como título, “Principio de mínima intervención penal y la criminalización del tipo penal “, para la obtención de su título de abogado, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes - Ecuador, en su primigenia conclusión manifiesta lo siguiente:

“El principio de mínima intervención se hace presente en las casuísticas donde las alternativas sancionatorias, no hayan sido capaces de solucionar dichos conflictos, es decir que no todas las conductas deben ser solucionables por el Derecho Penal, debido que existen mecanismos o vías distintas que pueden reparar y adecuarse a estas acciones “(p. 13).

El autor concluye, haciendo mención que hay ilícitos que se estipulan en el Código Penal, que deben ser tratadas en otra vía distinta del Derecho Penal, puesto que no todas los ilícitos planteados en dicho cuerpo normativo, les son aplicables el Derecho Penal como última ratio, puesto que esta rama del derecho se hace presente o entrar a mediar cuando las demás alternativas de solución del derecho, no hayan sido suficiente para la solución de estas conductas.

Como antecedentes a nivel nacional se ha creído conveniente mencionar a los siguientes autores:

Flores (2015) en su tesis titulada “La definición, delimitación y cuantificación de daño moral en la responsabilidad civil dentro del ordenamiento jurídico peruano”, para la obtención de su título de abogada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; en su cuarta conclusión sostiene:

“En cuanto a la cuantificación del daño moral, no se halla en el Derecho Nacional ni en el Derecho comparado criterios que posibiliten establecer el quantum de dicha indemnización. Se demuestra la indemnización del daño moral bajo un razonamiento angustioso consolador, cuya incompleta estimación confabula con la finalidad seguida por ley” (p. 148).

La autora menciona que la indemnización es oportuna para resarcir el daño moral, debido a que se relaciona a la compensación o satisfacción, más no al de la equivalencia del daño producido a la víctima, puesto que el quantum de la indemnización por ese tipo de daños no se ha establecido en el derecho nacional, por lo que la cuantificación del daño moral es diferente en cada persona, según la estimación respecto a su derecho, honor intrínseco y extrínseco.

Ello en razón, que el Tribunal Constitucional mediante el expediente N° 00249-2010-PA/TC/LIMA, precisó que el honor tiene dos posturas fácticas, el primero que es la identificación de honor interno y el honor externo, conocido este posterior como la buena reputación.

Así como también el autor Vásquez (2016) en su tesis titulada “Los delitos contra el honor y la tutela del derecho a la vida privada de las personas” para optar el grado de maestro en Derecho, en la Universidad Nacional de Trujillo, en su segunda conclusión sostiene:

“Generalmente las casuísticas por ilícitos contra el honor incurren en la particularidad de difamación agravada o mediante la prensa, dando nacimiento un problema para proteger los derechos a la vida privada y al honor de las personas y la libre expresión” (p.70).

En gran parte, la casuística de los delitos contra el honor se configuran como difamación agravada; así mismo, se concuerda que se vulneran derechos privados, relacionados al honor de las personas, pues este no es una afectación menos grave que los demás delitos contra el honor, ya que el motivo por lo que este delito se establece en el código penal, se aplica

como un límite al ejercicio irregular e indebido a las libertades de información y expresión; pues se ha visualizado que el ejercicio de este, como programas de televisión, la emisión de información errónea, así como también la emisión de pensamientos exagerados y fuera de lugar que vulneran el honor y reputación de personas públicas a cambio de un beneficio lucrativo.

Villanueva (2017) en su tesis titulada “Fundamentos jurídicos para la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano”, para la obtención de su título de abogada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, en Huaraz; en su segunda conclusión sostiene:

“Queda claro que, la sanción o condena seguida por la martirizado, es la rescisión de la injuria, la calumnia, la difamación y su indemnización. Este propósito puede tratarse de semejante manera en vía civil; así mismo, puede ser una manera más rápida de dar solución al conflicto, dada la naturaleza del proceso manejado” (p. 85).

Se hace referencia que la despenalización de los delitos contra el honor debería darse solución en el Derecho Civil de manera completa, incluyendo el delito de difamación, motivo por el cual se discrepa; debido que para la configuración del delito de difamación el animus difamandi es mayor, concernientemente si se deja el mensaje en un lugar donde se difundirá y circulara la información fácilmente.

A juicio de Quiroz (2018) en su tesis que tiene como título, “Implicancias jurídicas de la injuria en relación a su derogación del código penal peruano – distrito judicial de lima norte, 2017”, para la obtención de su título de abogado en la Universidad Cesar Vallejo- Lima, en su tercera conclusión sostiene que:

“La existencia de desacuerdos jurídicos que se originan de la injuria cae sobre la toma de decisión que se ajusta a la espera y demora en la solución de derechos vulnerados que deben ser pertinentemente atendidos, sin dilatar el tiempo. Un proceso judicial conlleva tiempo y dinero, originándose la concurrente carga

procesal, pudiendo tomarse otra rama del Derecho solución de forma oportuna e inmediata el menoscabo del derecho al honor e imagen de la persona” (p.84).

Con lo referido por el autor, se comprende que las denuncias de injuria generan carga procesal, dilatando la resolución de procesos penales donde priman la vulneración de otros derechos fundamentales; es así que la problemática de la injuria puede tener solución en un conducto judicial diferente en el que se estipula, donde pueda ser atendida oportuna e inmediatamente, esto es a través de la vía civil, donde se admiten incluso figuras jurídicas como la transacción y la conciliación.

Así mismo, el autor Huamán (2019) en su tesis, “Despenalización de los delitos contra el honor y una propuesta para su tratamiento en la vía civil en la Corte Superior de Huaura entre los años 2017 al 2018”, para la obtención de su título de abogada, en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en Huacho; en su cuarta conclusión sostiene:

“Existe una relación entre la dimensión los plazos en la vía civil y el resultado de una demanda de indemnización impuestos al demandado en la vía civil, por lo que resulta más beneficioso accionar en la vía civil. Así queda de la correlación de Spearman, representando buena asociación” (p. 44).

Se razona que la solución ante cualquier delito contra el honor, es el de demanda de indemnización en sede civil, por lo que no se concuerda por la siguiente razón; las denuncias de injuria y calumnia muchas veces se formulan por temas de disgustos entre las partes, no porque se hayan cometidos los delitos denunciados; a diferencia de la difamación, en este tipo penal existe un elemento subjetivo (dolo) de vulnerar el honor del querellante mediante las acusaciones descritas precedentemente, sin que se haya realizado alguna investigación sobre los hechos a los que se refiere, elemento que los doctrinarios han denominado el animus difamandi o la intención de difamar, más aun si estas aseveraciones se hacen en un medio de prensa, o medio de comunicación, por lo que dichas conductas no deberían tener la misma tratativa.

Finalmente, como antecedentes locales se encontraron los siguientes:

Lingán (2014) en su tesis titulada, “La cuantificación del daño moral para una correcta indemnización civil en nuestra legislación”, para la obtención del grado de maestro en derecho, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, sostiene en su tercera conclusión que:

“La apreciación del quantum del daño moral tiene que ser procedente en los parámetros donde exista motivación. El magistrado tiene la disposición para determinar el quantum indemnizatorio y para ello tiene que sopesar el valor de la cosa o del daño que se pretende restablecer, como los perjuicios morales, siempre que los daños surjan como verdaderos, dejando de lado aquellos que parezcan hipótesis o suposiciones” (p.99).

Se concibe de la conclusión que el quantum indemnizatorio por daño moral, deriva efectivamente de las diferentes acciones que vulneran la honra o sentimientos de las personas, va ser valorada en los extremos a criterio de cada magistrado, la misma que debe ser consecuente y razonada, basándose en hechos ciertos y rechazándose aquellos conceptos que sean inciertos y poco creíbles.

Grández (2017) en su tesis titulada, “El derecho a la intimidad personal de los personajes públicos y su conflicto con el derecho a la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos”, la misma que fue presentada para alcanzar el grado de Maestra en Derecho, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en Lambayeque; en su segunda conclusión sostiene:

“La libertad de expresión e información radica tanto en garantizar la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier individuo pueda emitir y el acceso a la búsqueda, y difusión de la información veraz que puede ser sometida a un test de veracidad” (p.160).

La autora efectúa un análisis importante, y entendible; no obstante, cuando el ejercicio de las libertades de información y de expresión, vulneran el honor de las personas, emitiendo información no atravesando el filtro de la

veracidad, se estará incurriendo en el delito de difamación; tal y como es el caso de la señora Magaly Medina vs el seleccionado Paolo Guerrero, puesto que dicha periodista en ejercicio de sus labores, difamó a dicho futbolista, con información no veraz; y pese, a la emisión de la carta notarial por parte del agraviado solicitando que la sentenciada se retracte de lo emitido públicamente, ella se reafirmó en su programa de televisión, expresando nuevamente los hechos falsos que vulneraban la reputación y honor del querellante.

Tirado (2018) en su trabajo de investigación que tiene como título, “Necesidad de distinguir el daño moral con daño a la persona en nuestro ordenamiento jurídico y establecer juicios para la determinación del monto indemnizatorio en el daño moral”, la misma que fue expuesta para obtener el grado de maestro en Derecho con mención en civil y comercial, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en Lambayeque; en su cuarta conclusión sostiene:

“Por tanto, la razonabilidad y sustentabilidad del daño moral, se cree que establecer montos indemnizatorios por daño moral, resulta razonable, mientras no se localice un equivalente más idóneo, y si la suma dineraria no puede resarcir el equilibrio perturbado de nuestro bienestar puede procurar la adquisición de otros bienes que disminuyan el daño ocasionado” (p.180).

En las conclusiones traídas a colación, el autor alude; que el daño moral se configura por la lesión de los sentimientos o la afectación de la autoestima de una persona, surgiendo como consecuencia el precio del dolor; y teniendo en cuenta la razonabilidad y sustentabilidad como solución a estas problemáticas, resulta idóneo la indemnización por daño moral, por lo que estaría entrando a tallar el derecho civil por temas pecuniarios, puesto que existe ya a la actualidad una norma de ámbito civil que da solución a este tipo de conflictos.

Rodas (2018) en su tesis titulada, “El daño moral y su resarcimiento en los casos de compraventa del bien ajeno”, para obtener su título de abogada en la Universidad Señor de Sipán, en la segunda conclusión indica:

“Los elementos que prueban el daño moral pueden ser: una pericia psicológica, valorar la gravedad de la culpa del victimario, posición social y situación económica de las partes, la condición personal de la víctima, la intensidad de la perturbación anímica de la víctima. Es de gran envergadura, puesto que se ha logrado registrar por el instrumento empleado, donde el 93 % declararon que están conforme, que posea preceptos para la valoración del daño moral” (p.126).

De la conclusión extraída, se concuerda en todos los extremos, debido que se considera idóneo que, para establecer un quantum indemnizatorio ante el daño moral se debe establecer criterios para estimar dicho daño; teniendo en cuenta, las pericias psicológicas, la posición social y económica y la repercusión en su estado emocional de la víctima.

Así mismo, el autor Sánchez (2020) en su trabajo de investigación titulada “Aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas”, para la obtención de su título de abogada, en la Universidad Señor de Sipan, Chiclayo, en su segunda conclusión sostiene que:

“El principio de mínima intervención se integra por sub principios, tal como el de fragmentariedad y el de subsidiariedad, de donde se infiere que el principio de fragmentariedad insta que el Derecho Penal no participa en la tipificación de las conductas lesivas a los bienes jurídicos que salvaguarda, sino solo de las formas más peligrosas” (p.57).

El autor sustenta que en el derecho penal predomina el principio de intervención mínima, y que la misma está conformada por subprincipios, donde se estipula que el derecho penal soluciona problemas relacionadas a conductas peligrosas, y que además son habituales, en sujetos cuyo nivel de criminalidad es alta; así mismo, se entiende que este conducto judicial, goza del principio de ultima ratio y que por ende es el máximo sancionador de conductas punitivas altamente amenazantes para la sociedad.

Como teorías relacionadas al tema tenemos como aspectos generales:

El ilícito de la injuria en la actualidad, se estipula en el apartado 130 del Código Penal, este dispositivo se configura con la emisión de palabras, gesticulaciones o movimientos corporales, o llámesele vías de hecho que ofenda o ultraje a una persona, y como consecuencia de la misma se sanciona con prestación de servicios comunitarios de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días multa (Código Penal & Procesal Penal, 2020).

Con respecto al tipo penal en mención, estamos frente al menoscabo de la autoestima y heteroestima de la víctima, entendiéndose que estas acciones pueden ser emitidas de manera verbal u escrita, finalmente es necesario decir que la injuria es el tipo base de los demás agravios contra el honor (Quiroz, 2018).

Se considera injuria a toda manifestación del pensamiento que dé a entender menoscabo o menosprecio hacia otro hombre, referente a un defecto físico, inclusive visible, puesto que, en el campo civil, la injuria determinada y calificada importa como tal a una reparación civil; y en el campo penal la legislación vigente la diferencia con la calumnia y difamación, ambos tipos penales son diferentes elementos subjetivos y objetivos para su configuración (Silva, 2018).

Se entiende por injuria a la emisión de una ofensa a un sujeto determinado, la cual debe exteriorizarse, puesto que la misma empieza en la conciencia del autor, debiendo expresarse con gestos despectivos u otras vías de hecho, repercutiendo en la dignidad de la víctima y esta se vea denigrado en su honor.

Así mismo, la doctrina argentina puntualiza que la injuria muestra distintas maneras de actuar, puesto que las personas ofendidas; pueden disimular o ignorar el insulto, los mismos que se pueden molestar y exigir una disculpa, o como también; adoptar una actitud violenta, es por ello que se denomina ilícito interpersonal (Fernández, 2019).

En mención con lo referido precedentemente, se considera que la solución alterna para las casuísticas que tienen como génesis a la injuria, sería la Conciliación; y consecuentemente, ante una conciliación fallida o incumplida, utilizar la vía judicial

donde los jueces civiles actuarían emitiendo un fallo final de estas problemáticas, toda vez que dicha problemática tiene fundamento en lo prescrito por los artículos 323 al 328 del código procesal civil.

Por otro lado, el ilícito de la calumnia se regula a la actualidad en el artículo 131° del cuerpo normativo penal, y se define como la atribución de una conducta ilícita que da origen a la acción penal pública. Por tanto, la calumnia es la imputación de un delito, creada por el acusado al ofendido que da lugar a la acción pública. (Calvo, s/a).

El verbo que rige esta conducta, es de atribuir la imputación de un delito. Donde el agente mancillador del honor atribuye a un individuo la comisión de un hecho punible, la cual el objeto de imputación es falso. La calumnia a diferencia de la injuria, está ofrecida por el riesgo de que se forme una acción penal hacia el calumniado, suceso que deja de existir cuando la acción típica imputada ha prescrito (Rodríguez, 2017).

El bien jurídico que se ampara en estos ilícitos, muy aparte de su ubicación en el cuerpo normativo penal, es el honor.

Así mismo, la definición jurídica de honor, se fundamenta en un doble juicio; por una parte, un juicio personal, y un juicio social, por la otra; se habla del juicio personal, como concepto propio de una persona común, independientemente, del nivel de autoestima que pueda tener; y social, como valoración relacionado a la fama, o concepto que tenga la sociedad del mismo que es conocido como reputación (CIDH, 2012).

Así mismo, el honor tiene que tratarse como uno de los bienes jurídicos de mayor envergadura; puesto que comprende una representación objetiva y la otra, subjetiva. La representación objetiva se fundamenta en las apreciaciones que terceros hacen de la personalidad ético social; y en el subjetivo, se distingue con la valoración que una persona tiene de sí mismo y que tiene que ver con su propia dignidad (Charapaqui, 2017).

Es menester mencionar que el daño o detrimento que se origina con la incurrancia de estos ilícitos, son daños extrapatrimoniales y su indemnización no tiene como fin devolver su estado anímico primigeniamente de la víctima, si no que la indemnización busca suprimir los efectos del daño, y se registra como justo atenuante de la lesión extrapatrimonial del lesionado (Ternera y Ternera, 2008).

Cabe recalcar que, para un gran sector de la sociedad, la acción de calumniar o de imputar delitos a sabiendas de su falsedad, es normal, sin tener en cuenta que, con la manifestación de estas denuncias maliciosas y carentes de fundamento, generan carga procesal y perjudican al sector de la sociedad que llevan procesos judiciales en los distintos juzgados del Poder Judicial, por mucho tiempo.

Como se sabe, el derecho a accionar, es un derecho que propiamente no tiene límites, el cual, la sociedad ha hecho un uso irregular de este Derecho; cabe mencionar, que en la actualidad, muchas veces estas denuncias de calumnia, tienen un fin malicioso y caprichoso que se formula por las partes, donde se busca perjudicar al denunciado, así mismo; estas carecen de fundamento; y que finalmente generan carga procesal, delimitando la solución de procesos penales mucho más frecuentes y complejos (Trazegnies, 1987).

Es menester referir que, el abuso de este derecho es una figura de carácter general aplicable no solo al Derecho Civil sino a otras ramas del Derecho, extralimitándose en el ejercicio y se denota en la carga procesal preexistente en los juzgados (Idrogo y Vargas, 2015).

A juicio del autor, se sostiene que la sobrecarga procesal no solamente se ve reflejada en el Derecho Civil mediante los juzgados civiles, indistintamente la sobrecarga procesal se puede suscitar en el derecho en general, y el Derecho Penal no es ajeno a esta disyuntiva, pues un porcentaje significativo perteneciendo a la sociedad actual cree que el Derecho Penal puede solucionar problemas de cualquier índole, tratando a esta rama del Derecho como *prima ratio*; así mismo, se ha creído erróneamente que la acción de denunciar, sirve como intimidación a la parte contraria, teniendo las mismas falsedad en su interposición, incurriendo en el delito de calumnia, obteniendo como resultado la

sobrecarga procesal penal; reflejada en la ineficiencia, ineficacia y en la demora con la emisión de las sentencias por el Poder Judicial.

Ahora bien, el autor considera relevante mencionar que para el tratamiento de las infracciones contra el honor (injuria y calumnia) en el Derecho Civil, es la conciliación, siendo las mismas materias conciliables; así mismo, el acta de conciliación sería requisito previo para la interposición de una futura demanda de indemnización por daño moral ante infracción contra el honor, toda vez que resulta necesario para evitar la carga procesal en los juzgados civiles.

Es incuestionable que la conciliación es un mecanismo de suma importancia en la resolución de los conflictos, su uso es necesario, y este mecanismo tiene que ser impulsado y promovido para la solución conjunta de problemáticas y el reconocimiento expreso del otro (Velásquez, 2004).

Todo ello es necesario traer a colación puesto que, el Derecho Penal tendría que ser una imponente última ratio, debido a que esta rama del Derecho debería tenerse en cuenta como el último medio para sancionar, y solo se adquiere su uso cuando fuese ineludible e imprescindible para la preservación de la paz social (Carnevali, 2014).

Se hace mención al denominado principio de última ratio debido a que equivale al poder punitivo y sancionador que contiene el estado mediante el Derecho Penal; denotándose que en las sanciones ínfimas e irrisorias de las conductas que se pretende despenalizar, no guardan relación con el sistema punitivo y vulneran principios de suma importancia del Derecho Penal, entre ellos el principio de mínima intervención, el principio de proporcionalidad y el principio de fragmentariedad, no siendo el menor relevante.

Ahora bien, la tipificación de los delitos de injuria y calumnia en el código penal, vulnera el principio de última ratio; y a la vez el principio de mínima intervención, donde se viene recalcando que el Derecho Penal tiene el máximo poder coercitivo y sancionador del estado para castigar conductas sumamente peligrosas y habituales, relacionadas a hechos punibles amenazantes para la sociedad, así

como también garantizar el apropiado ejercicio de los poderes del estado representado en los distintos entes abstractos, que actualmente son afectados por la corrupción, debiendo actuar el poder sancionador del derecho penal.

La despenalización de los ilícitos de injuria y calumnia, es de suma relevancia teniendo en cuenta, que la tipificación de estos ilícitos en el código penal vulnera principios generales que rige el sistema punitivo penal, no siendo menos considerable, referirnos al principio de mínima intervención, consistente, en que las vulneraciones más leves a los bienes jurídicos son centro de solución de las demás ramas del derecho (Uriza, 2008).

El principio de mínima intervención, trae consigo una representación elemental, radicando en el amparo de bienes jurídicos trascendentales ante las conductas punitivas más lesivas para los mismos; y se manifiesta, protegiendo al bien jurídico sólo frente a ataque de exclusiva gravedad, dejando sin sanción penal las acciones de índole civil, tal como la solución de denuncia de injuria o denuncia calumniosa.

El sistema punitivo tiene un fin predominantemente preservador de los bienes jurídicos, mediando exclusivamente cuando decaen las demás ramas del derecho, esto significa que, cuando el amparo se da por las otras ramas del derecho y no repara en su integridad insuficiencias de prevención y motivación de la política social, interviene el derecho penal, entendido como el principio de subsidiariedad, el cual se concatena con el de mínima intervención (Uriza, 2008).

Por otro lado, es necesario recalcar que el carácter fragmentario del Derecho Penal se basa en la no prohibición de todas las conductas. Es así que el derecho punitivo no sanciona todas las conductas ofensivas de bienes jurídicos, sino las que revisten mayor gravedad, este principio tiene un precepto de política criminal, donde el legislador prescribe hasta qué punto se puede transfigurar explícitamente los hechos punibles en infracciones o dejar de serlos (Villavicencio, s/a).

Esto significa que el derecho penal y su poder punitivo, se hará efectivo después de establecerse castigos no penales, tales como la nulidad e indemnizaciones, o después de instaurar sanciones administrativas, tales como las multas y las

sanciones disciplinarias; y cuando los medios mencionados precedentemente no sean suficientes para enmendar la vulneración del bien jurídico, el derecho penal estará legitimado y se hará necesaria su intervención.

El carácter fragmentario del Derecho Penal, no permite que esta rama del derecho pretenda la tutela de todos los bienes jurídicos vulnerados frente a todas las posibles amenazas, sino sólo frente a los ataques más notables. De ahí que no toda afectación a los bienes jurídicos pueden ser materia de criminalización en el ordenamiento jurídico penal (Baylos y Terradillos, 2008).

Con respecto a lo mencionado precedentemente, se hace necesario precisar que la materialización de los delitos de injuria y calumnia configurados en los artículos 130° y 131° del cuerpo normativo penal, tienen como consecuencia penal, sanciones considerablemente ínfimas e irrisorias, que vulneran principios tales como el de última ratio, mínima intervención, principio de subsidiariedad y el carácter fragmentario que concibe el derecho penal, puesto que la solución de estos conflictos entre particulares trae consigo la existencia a las injurias y/o denuncias calumniosas, regulado en el Derecho civil.

Así mismo, es menester aludir que la tipificación de los delitos de injuria y calumnia están en contraposición del principio de lesividad, puesto que este principio requiere que en todo delito preexista un bien jurídico vulnerado, por el accionar de las personas con la finalidad que el estado pueda iniciar un seguimiento penal y castigar con penas privativas de libertad (Milicic, s/a).

En sentido contrario con lo mencionado con anterioridad, la interposición de querellas por los delitos contra el honor en la actualidad, se promueve por acción privada y no interviene el Ministerio Público, debido que, estos delitos son cometidos entre particulares.

Consecuentemente, a nivel internacional los juristas chilenos asumen la postura que, las querellas por injuria y calumnia tienen un resultado inhibitorio en el ejercicio de las libertades de expresión, el mismo que se da cuando personas que buscan realizar una actividad, son disuadidas a comunicar información

distorsionada indistinta a la primigenia; la cual responde a tres elementos, que son actos de disuasión, segundo, que la actividad respecto de la cual el individuo es disuadido de hacer debe estar defendida por el derecho constitucional a la libertad de expresión, y; finalmente la limitación indirecta de la libertad de expresión (Salinas y Viollier, 2019).

El sistema jurídico chileno adopta el concepto de que la tipificación de la injuria y la calumnia puede ser efectivo para proteger la honra y dignidad de las personas. Sin embargo, es un límite a la democracia, debido que trae consigo un efecto silenciador en la crítica y el desacuerdo político, perturbando el transporte de información de interés público (Charney, 2016).

En Chile, la sentencia judicial por ilícitos como la injuria o la calumnia, cuando tiene firmeza, compone antecedente penal y este elemento incapacita al periodista para el ejercicio de ciertos cargos públicos, de igual manera sucede en Perú; cuando los periodistas incurren en difamación y la sentencia por ello es firme, genera las mismas consecuencias jurídicas (Suárez, 2006).

A diferencia de la legislación chilena, la legislación peruana consagra un ilícito más grave denominado difamación que garantiza el correcto ejercicio del derecho fundamental a las libertades de información y expresión, la misma que no tiene como fin la producción de efectos silenciadores ante las críticas de los funcionarios públicos que representan la democracia de un estado constitucional de derecho.

Así mismo, la legislación uruguaya en el 2009, en el gobierno del expresidente Jose Mujica, se abolió del código penal las conductas por la publicidad de información y/o reflexiones sobre funcionarios y asuntos públicos, excepto cuando el sujeto presumiblemente perjudicado pruebe la coexistencia de la malicia (OEA, 2013).

A continuación, se tiene las principales diferencias de los delitos de injuria, calumnia y difamación.

El tipo penal de la injuria se establece en el artículo 130 del código penal, y se sustenta que, el que humilla u ofende a una persona, con palabras, gestos o vías

de hecho, será sancionado con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días – multa (Reategui, 2020).

El bien jurídico protegido en este ilícito, es el honor de la persona humana, logrando ser una persona natural o una persona jurídica; asumiendo lo que menciona el Tribunal Constitucional:

“Sin embargo la buena popularidad se describe, en primicia, a los seres humanos, este no es un derecho que ellos con representación propia pueden titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho”.

Como sujeto activo del delito injuria, podemos decir que puede ser cualquier individuo que cuente con libertad de voluntad; si el agente que expresa la ofensa es un adolescente, este será un menor infractor de la ley penal, pero cuando el que dirime las frases ofensivas es un infante, al no tener capacidad de afectar en el valor social ante la sociedad, no poseerá relevancia jurídico-penal; por tanto, el sujeto pasivo de la injuria, se requiere primero que la persona afectada goce de vida, puesto que el requisito mínimo de la persona afectada a su reputación o estima personal, es que tenga vida, nuestra legislación no reconoce honor a una persona fenecida, a mucho ampara su memoria (Villanueva, 2017).

Así mismo, en el artículo 131 del cuerpo normativo penal, se tipifica la calumnia, y dicho delito se configura cuando un sujeto imputa falsamente a otro un delito, el mismo que será sancionado con noventa a ciento veinte días-multa (Código Penal & Procesal Penal, 2020).

El bien jurídico que se protege en la tipificación de este delito, es el honor, consecuentemente con la incurrancia de esta conducta se origina la afectación del bien jurídico amparado, puesto que el mismo está adherido a una conducta, que por su naturaleza genera dificultad en el proceso de integración social de la víctima (Villanueva, 2017).

El sujeto activo del delito de calumnia puede ser cualquier persona psico-física, que tenga condición de perpetrar la conducta típica que se refiere en el artículo 130; y el sujeto pasivo, puede ser una persona física; y cuando se trata de una

persona jurídica, al realizar imputaciones falsas o no reales, no es hacedero hablar de honor, sino de prestigio o de reputación (Villanueva, 2017).

Es menester alegar que, en Colombia las redes sociales sirven como medio de comunicación, la injuria y la calumnia son los delitos que se cometen también por los usuarios en facebook y twitter, y son acreedores de sanciones rígidas; a diferencia del código penal colombiano, la legislación penal de Perú, contiene sanciones indemnizatorias o pecuniarias que recaen como consecuencia con la incurrancia de estos delitos, los mismos que pueden ser objeto de solución en el Derecho Civil (Alvarado, 2017).

Si bien es cierto los ilícitos de injuria y calumnia son conductas que atentan contra el honor junto a la difamación, es así que, en los antecedentes del presente trabajo de investigación, se visualiza que se ha propuesto la despenalización de los ilícitos contra el honor de manera conjunta, entonces surge la siguiente interrogante ¿por qué en el presente no se pretende despenalizar también el delito de difamación?

La difamación es un tipo penal que desprende inicialmente, que la admisión de la Prueba de la Verdad (*exceptio veritatis*) debe relacionarse a los hechos de tipicidad penal que se regularizan en el artículo 132° del código penal concerniente al delito de difamación. Este ilícito, realmente contiene elementos que se constituyen a los supuestos de Injuria y Calumnia; empero, la difamación es una figura agravada por las secuelas de la conducta antijurídica por la mayor amenaza del resultado (Villanueva, 2017).

La difamación se tipifica cuando el dato dispersado o la (expresión de menosprecio o la atribución de imputación delictiva), llega a conocimiento de varias personas, con el propósito de que pueda ampliar la información a la sociedad.

En el segundo párrafo del artículo 132, se instituye que si la difamación se describe al hecho concerniente al artículo 131°, la pena será privativa de Libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa. El mayor contenido del injusto típico, ha de manifestarse cuando la difamación se

da según el contenido expreso de la calumnia (Código Penal & Procesal Penal, 2020).

En el párrafo final, se establece que, si el ilícito se tipifica por la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa (Código Penal & Procesal Penal, 2020).

La virtualidad de los medios utilizados, debido que, la información pueda llegar a un gran conjunto de personas mediante la radio, televisión, etc.; presume una conducta de mayor seriedad, en cuanto al significativo resultado que puede originar (Peña, 2008).

En este precepto, se originará una superior vulneración al bien jurídico amparado, puesto que, son más los individuos que toman conocimiento de la información denigrante. El alcance del menoscabo personal que puede producirse al difamado, es lo que a final se tiene en cuenta como agravante el uso de los medios de comunicación masiva social (Salinas, 2002).

El derecho al honor y la libertad de expresión son bienes jurídicos amparados altamente, es así que; la Declaración Universal de los Derechos Humanos recoge a los dos derechos en mención. En su artículo 12 (protección al honor) y su artículo 19 (protección a la libertad de expresión), de igual forma; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución reconocen claramente y dan protección jurídica a estos dos derechos, pero esto no debe malinterpretarse, debido a que ninguno es absoluto del otro (Huerta, 2018).

En el artículo 2 inciso 4 de la Constitución existe el derecho fundamental de las libertades de información, opinión, expresión y difusión de lo que se piensa por medio de la palabra hablada o escrita o la imagen (Constitución Política del Perú, 1993).

Este derecho es utilizado y muchas veces trabajado en un porcentaje significativo por los medios de comunicación, como, por ejemplo, la televisión, radio, periódico, etc.; el mismo que consiste en emitir y brindar información de manera abierta a la

sociedad en su totalidad, en ocasiones criticando o apoyando a los distintos funcionarios públicos que representan al estado en sus distintas entidades, o en ocasiones también emitiendo información de personas particulares.

Es así que, la mencionada disposición constitucional señala, el ejercicio del derecho a la libertad de información, expresión y difusión del pensamiento por medio de la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social se da, sin previo autorización ni censura ni impedimento; pero ello no debe interpretarse que la libertad de expresión sea absoluta, de ahí que el legislador cuente con capacidad para establecer la responsabilidad cuando el ejercicio de este derecho vulnera principios o demás derechos que respalda la constitución (Bermúdez y Aliaga, 2020).

Pues el vigor de la libertad de expresión, es de obligación del Estado, con respecto a la garantía estipulada en el art. 13° de la CADH, fundada por la Organización de los Estados Americanos; y del art. 44° perteneciente a la Constitución, que establece que es importante el apoyo y cuidado de la sociedad, no sólo a través de organizaciones gremiales, sino también de componentes de observación por parte de la sociedad a los medios de comunicación, con el fin de que este derecho resulte positivo en la medida, haciendo posible que este derecho fundamental sea ético y responsable de la libertad de expresión con la atención de los lectores, radioescuchas o televidentes (Defensoría del Pueblo, 2018)

Pues el problema radica y parte, cuando la emisión de esta información ya sea de personajes particulares y/o públicas, llega a la sociedad de una manera negativa, siendo esta información no veraz, incorrecta o falsa; o muchas veces buscando el perjuicio y desmedro del honor de estas personas, convirtiéndose este ejercicio del derecho de libre expresión en un delito.

Pues este accionar vulnera la objetividad, y la legalidad de este derecho fundamental emitiendo mentiras, calumnias e insultos, que pueden perturbar el honor y dignidad de cualquier persona; es por ello que resulta efectivo la existencia de un dispositivo penal que regule el ejercicio de este derecho consagrados en la Constitución Política del Perú (Luna, 2000).

El segundo párrafo del inciso 4 artículo 2, la Constitución establece que los ilícitos realizados por intermedio del libro, la prensa y otros medios de comunicación social se plasman en el Código Penal y se juzgan en la jurisdicción común (Constitución Política del Perú, 1993).

Cabe resaltar, que cuando el ejercicio de libertad de expresión sobrepasa sus límites, se refleja la afectación del derecho al honor y a la reputación, tal y como lo señala el artículo 2 inciso 7 de la constitución.

Ahora bien, se cree idóneo que el ilícito de difamación configurado en el artículo 132° del código penal, alcance regulación en dicho cuerpo legal, en función del amparo y protección del derecho al honor de las personas, ya que es elemental para el crecimiento de la personalidad del ser humano; y la misma que serviría como limite a la libertad de expresión, que muchas veces por aspectos pecuniarios se cometen desmedros a las personas, afectando su honor y reputación.

La prensa y los medios informativos tienen el deber, de acuerdo a los parámetros del periodismo profesional, de emitir los hechos sociales importantes, dentro de los cuales se encuentra el delito, tomándose en cuenta que, de acuerdo al principio de ultima ratio, que solo se criminalizan las conductas generadoras que contengan relevancia social (Velandia, 2018).

Cabe resaltar que la tipificación y criminalización de las duras críticas y considerarlos delitos contra el honor en el código penal es el principal instrumento de intimidación legal contra la prensa local mexicana. A criterio del autor la tipificación de estos delitos en amparo del honor y dignidad de las personas, sirven como límite al ejercicio profesional de la prensa (Salazar, 2018).

Es así que, la solución obtenida es considerar el derecho al honor como un límite al ejercicio de la libertad de expresión, esta restricción es ajustable a los medios de comunicación, incluso a las personas que usan distintas redes sociales para emitir información denigrante, también es importante decir que, ante un encuentro de derechos fundamentales, es menester recordar, toda vez que ninguno tiene

carácter absoluto y toda limitación debe respetar el contenido principal de cada derecho (Fuentes, 2011).

Para que prevalezca la libertad de información en una ciudadanía democrática, se requiere la obtención de datos derivados de fuentes fidedignas y confiables; y que caigan en el contenido de las materias. Para que sea apto de efectuar incuestionables patrones de seguridad para ayudar a establecer y conservar una sociedad pluralista, libre de opinar y decidir.

La sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, demanda por daño moral que se interpuso por Marta Sahagún en contra de la escritora argentina Oiga Wornat y la revista Proceso; analiza cinco ítems que son elementales para instituir límites a la libertad de expresión: veracidad, interés público, figura pública, malicia y el contraste entre hechos, afirmaciones y opiniones (Cantú, 2007).

La exigencia de veracidad se atribuye como límite interno de la libertad de información, la misma que marca una diferencia fundamental con la libertad de expresión, a pesar de que las mismas van de la mano; la Constitución impone a la libertad de información una *conditio sine qua non*, un requisito que obligatoriamente ha de observarse para que su actuación sea constitucionalmente legítima se impone la veracidad como característica intrínseca de las informaciones (Rodríguez, 2001).

El autor sostiene, que los medios de comunicación deben brindar y a la vez emitir información debidamente relevante para la sociedad, pues así mismo se indica que a efecto de brindar información que alteren la honra y reputación de una persona estas se deberían tipificar como delito, pues es menester indicar que se está hablando de una conducta que tiene la intención de dañar, similar a la de la difamación por la que esta conducta puede generar conflictos social de gran importancia, por lo que se concuerda que este tipo penal si tipifica para ser tratado en la normativa penal ya que no afectaría el principio de ultima ratio.

Las peticiones, en busca de tutela y el recurso a la pena criminal sólo como ultima ratio y sometida al principio de intervención mínima resulta, sin duda, difícil de entender. Pues se pretende contribuir a este debate, sugiriendo vías para armonizar la necesaria reforma del ordenamiento penal con el respeto a pautas y principios difícilmente prescindibles en un sistema punitivo garantista propio de un estado de derecho (Mendoza, 2001).

Cabe precisar que el autor, se enmarca en el contexto de que el derecho penal rige como ultima ratio, y; por ende, las demandas de poca relevancia jurídica y entre ellos, lo que se ha propuesto despenalizar no debería ser sometido al sistema punitivo, más aún cuando existe el principio de intervención mínima en el derecho penal y que a la vez se vulnera, puesto que hay vías alternas que dan solución idónea y eficaz a conflictos entre particulares, entre ellos el derecho civil.

Pues, ahora bien, la despenalización de los delitos de injuria y calumnia normado en el artículo 130° y 131° del código penal, surge porque vulnera el principio de ultima ratio y principio de mínima intervención del derecho penal, resultando asimismo redundante en la solución del mismo, existiendo en el cuerpo normativo civil, las soluciones relacionadas a estas conductas.

Implicancias de uso de vías paralelas para ejercer el derecho de acción.

Según Samuel Abad citado por Soria (2015) refiere; en el derecho procesal constitucional se concibe por vías paralelas a toda acción o procedimiento judicial diferente al amparo, por medio del cual se puede adquirir el amparo del derecho constitucional transgredido, es así; que preexisten supuestos para que una vía judicial pueda acreditarse como paralela a la vía del amparo, que son: buscar el mismo fin que el amparo, aducir los mismos hechos, y que las partes de la litis sean las mismas.

Es así que el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02673-2007-PHC/TC en su fundamento tres menciona:

“Que, el precepto procesal constitucional mencionado nos ubica cara a las llamadas vías paralelas. En razón, cabe recordar,

atendiendo a la naturaleza de última ratio de los procesos constitucionales contra la arbitrariedad, que estos sólo pueden ser impulsados en el supuesto que no se haya utilizado una vía procesal ordinaria para pedir la defensa y tutela de un derecho fundamental, toda vez que solicitar posterior y paralelamente una pretensión ya planteada en la justicia común, necesariamente acarreará la improcedencia del proceso constitucional promovido”.

De manera similar, el Derecho Penal es considerado por la doctrina y la jurisprudencia, de última ratio, y contiene principios (subsidiariedad y fragmentariedad) adheridos al mismo, que faculta al Derecho Penal dejar sin sanción punible y jurídica a situaciones problemáticas que pueden ser solucionadas de manera razonable e idónea por otras vías del Derecho.

La propuesta del presente informe de investigación, tiene una perspectiva despenalizadora, debido que, ante la actual disyuntiva que se presenta en la tipificación de los delitos de injuria (art. 130) y calumnia (art. 131) en el cuerpo normativo penal, y ante la solución de los mismos en el código civil, específicamente en el artículo 1969; se vuelve un peligro procesal y una amenaza del ejercicio abusivo del derecho accionar de los litigantes, toda vez que pueden hacer efectivas sus denuncias o demandas por medio de las dos vías judiciales.

Es por ello, y teniendo en cuenta los principios del Derecho Penal, es que se pretende despenalizar los delitos de injuria y calumnia tipificados en el Código Penal, toda vez que hay una solución en el Derecho Civil, resultando la misma idónea para solucionar estas conductas netamente privadas, con una indemnización pecuniaria en beneficio de la persona vulnerada en su honor y/o reputación.

En el artículo 1969 del Código Civil, se establece, que el sujeto que causa daño o perjuicio a otro, esta determinadamente obligado a indemnizarlo; siendo así, que ante este problema entre particulares derivado de la incurrancia de la figura de

injuria o calumnia; existe una norma civil que da solución a la misma, haciéndose resarcible el daño con una indemnización (Código Civil del Perú, 1984).

Así mismo, el artículo 1982° del Código Civil sostiene que; concierne requerir indemnización de daños y perjuicios contra la persona, que imputa un hecho punible a otra sin motivo razonable, o denuncia el mismo hecho ante a la autoridad (Código Civil del Perú, 1984).

El artículo en mención del código civil se rige ante los casos en que se diera un abuso del derecho de denunciar los delitos a la autoridad. Puesto que existe inmunidad ante a los daños facultados por la ley, y el derecho a denunciar a quien creemos que ha realizado una acción perjudiciosa, es sin duda un derecho de dañar, pues la acción de denunciar personifica perpetuamente un menoscabo, ya que se dirige a producir un daño al denunciado, pero es un daño que la legislación faculta a realizar en protección de diferentes derechos (Trazegnies, 1987).

Se resalta que, el derecho a denunciar a la jurisdicción competente un hecho punible, es una manera de defensa propia y la defensa propia es una modalidad del derecho de dañar, porque se nos autoriza a originar llanamente un menoscabo a otro para salvar nuestras vidas o nuestros bienes, la imputación hacia quien causa un delito en agravio nuestro es una defensa ex iure, orientada a inquirir tutela. Pero el mismo derecho se desnaturaliza cuando se plantean denuncias maliciosas carentes de fundamentos que buscan dañar el honor de una persona o causarle perjuicio alguno.

La finalidad que persigue la responsabilidad civil, junto a ello el Derecho Civil, es reparar o resarcir el daño ocasionado independientemente si deriva de la responsabilidad extracontractual o contractual, siendo así también la vía idónea para resarcir los daños ocasionados ante actos calumniosos o injuriosos que vulneran el honor y reputación de las personas (González, 2012).

Para indicar la vía procedimental del proceso de indemnización por daño moral ante infracción contra el honor, inicialmente es de suma importancia analizar qué

tipo de daño se ocasiona a la víctima con la incurrancia de estas conductas antijurídicas.

Un grupo de la doctrina comparada reflexiona que el daño moral se asemeja con los desmedros a los derechos de la personalidad, lo que en la experiencia provoca que alcance la sola lesión para que se conciba configurado el daño, sin que sea necesario acreditarlo y así sucede también, en general, en la jurisprudencia europea continental, como la española y la francesa (Larraín, 2011).

A pesar de las posturas contrarias en la doctrina, ante la postura precedentemente mencionada, debido a que se sostiene, en que la afectación a un derecho no necesariamente es reparable con una indemnización, este hecho, obliga a examinar si esta relación causa-efecto se está empleando en los casos prácticos. Toda vez, que la afirmación anterior se entiende como real, porque a su vez, el prestigio es reconocible con el honor de la persona, y las lesiones al mismo, deberían tener como consecuencia la reparación de daños extrapatrimoniales a la víctima, acreditándose sólo el atentando al honor de la víctima.

En Chile se insta con periodicidad que el daño moral concierne en el padecimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito produce en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Esto quiere decir que el daño moral es el *pretium doloris*, es así que los daños morales residen en el pesar, dolor o que sufre una persona en su esfera interna, relacionadas a sus creencias o afectos (Diez, 2005).

El daño moral es todo menoscabo no patrimonial (extrapatrimonial), que perjudica intereses jurídicos que recaen sobre bienes no patrimoniales, que por estar falto de paralelismo pecuniario se compensan por medio de una útil compensación monetaria (Orozco, 2006).

Como bien sabemos no existen criterios objetivos para determinar un daño moral, es así que, para una determinación del quantum indemnizatorio por daño moral, se recomienda a los magistrados la utilización de la tipología de daños morales puesto que la aplicación de estas categorías de daños es justa, así mismo su uso,

ayudaría con la disminución de arbitrariedad que su utilización no fundamentada podría generar; el caso del daño moral indirecto o por rebote, y el caso de la prueba del daño moral por incumplimiento de contrato (Cárdenas y González, 2007).

En Colombia, para determinar el daño moral, el juez debe aplicar la regla según la cual los indicios se estudian de forma conjunta. Puesto que el artículo 242 del código general del proceso menciona que el magistrados apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su relación con las otras pruebas que consten en el proceso (Martinez, 2019).

La doctrina boliviana cuando de la indemnización por daños morales se trata, tienen en cuenta que el quantum indemnizatorio es mayor en los casos de dolo o culpa grave, y menor en los de culpa leve o levísima; además, se tiene en valoración el concepto de que el daño moral es intersubjetivo y afecta diferente a cada persona (Atienza, 2012).

Es menester mencionar que la guía que utilizan los magistrados en Bolivia para determinar una cifra indemnizatoria por daño moral se empleaba la denominada aplicación analógica del baremo de accidentes de circulación para cuantificar el padecimiento moral (Castillo, 2018).

En el Perú no existe un concepto uniforme del daño moral, ni mucho menos criterios específicos para determinar la cuantificación indemnizatoria del mismo, es así que la Corte Suprema en la Casación N° 1594-2014 – LAMBAYEQUE, menciona en su quinto considerando;

“el daño moral es la vulneración al sentimiento de la víctima estimado socialmente legítimo; es el menoscabo que daña la esfera interna del sujeto, no versando sobre cosas materiales sino perturbando y menoscabando sentimientos”.

Es así que, a pesar de las diferentes definiciones que hay de daño moral, los jueces no pueden dejar de impartir justicia, es así que en el IV Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de noviembre del 2017 se buscó la manera de crear los lineamientos, relacionado a la actividad probatoria necesaria para acreditar el daño moral y los criterios para su cuantificación, teniendo en cuenta las siguientes sugerencias:

a) Es suficiente presumir el daño para establecer la pretensión de indemnización por daño moral y con criterio de cuantificación amplios para la determinación, y b) Debe someterse a las reglas de la carga de la prueba del demandante y comprobarse los fundamentos de la responsabilidad por medio de pruebas directas e indirectas, no siendo suficiente presumir. Así mismo, las reglas de cuantificación tienen que ser objetivos.

Cabe recalcar, que la sugerencia que la magistratura arribó, fue la segunda. Consecuentemente, el daño moral podrá sustentarse con indicios, presunciones legales o judiciales, también por conducta de las partes, que van a permitir a los jueces sustentar los fallos, más allá de la presunción, con una pertinente motivación; así mismo, logrando constituir criterios objetivos de cuantificación demostrado por medios probatorios indirectos, o haciendo efectivo los sucedáneos de los medios probatorios, tal y como lo dispone el artículo 275 del C.P.C. (Limo, 2018).

Todo ello debido a que la indemnización por daño moral se da por la vulneración a los derechos del honor y personalidad de la persona, puesto que a este derecho lo consagra y protege la Constitución, como el Derecho Privado, con el fin de que se respete la dignidad humana (Domínguez, 2003).

Para una justa determinación del *pretium doloris*, este debe estar totalmente probado, aunque sea con base en presunciones *hominis* o en indicios; es así debido a que el *quantum* de la indemnización por daño moral ante infracción contra el honor es lo único que se encuentra a criterio del juzgador, el mismo que

debe ser objetivo al momento de sentenciar y fijar el quantum indemnizatorio (Koteich, 2006).

Finalmente, se entiende que la vía procedimental donde se tramitaría el proceso de indemnización por daño moral ante infracción contra el honor, sería dentro del proceso de conocimiento, tal y como lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil. Pinedo citado por Silva, menciona que en el proceso de conocimiento, las partes quedan a disposición de la autoridad del juez, el cual va a equiparar el conflicto de intereses de las partes, con criterios objetivos de solución que están regulados en la norma, y declarará el derecho a una de ellas al final de proceso; así mismo, tendrá en consideración la actuación de los medios probatorios que causan la certeza de lo afirmado y negado por las partes (Silva, 2020).

Un punto discrepante con la doctora Herminia Sarmiento, es donde menciona que la injuria, la calumnia, y la difamación deben ser materia de revisión en el derecho civil, donde el sujeto afectado tiene que demandar a quien ha sido el sujeto activo de estos actos denigrantes, realizándose una audiencia ante el juez para conciliar a las partes; y si no hay conciliación, el juez escucha, valora las pruebas y resuelve (Sarmiento, 2013).

Consecuentemente, de igual manera el autor Villanueva, sostiene que los delitos contra el honor debe solucionarse en el derecho civil, en un proceso sumario, donde se evite la demora en la resolución de los mismos (Villanueva, 2005).

En contraposición de lo mencionado precedentemente, es que la conducta de la difamación tiene un efecto denigrante mayor, en cuanto esta información falsa o inexacta llegue a más personas; entonces, se infiere que la difamación es un tipo penal que para su configuración se requiere de voluntad y conocimiento, por parte del sujeto del agente comisionante del delito; siendo así que debe seguir estipulado en el código penal en amparo del honor de las personas.

Por último, es importante mencionar el significado de los términos más importantes y utilizados en el presente trabajo de investigación; tales como:

Abuso del derecho de denunciar: Excesivo ejercicio de plantear denuncias en los distintos órganos competentes.

Calumnia: Ilícito que se tipifica a la actualidad con la imputación falsa de un delito a una persona.

Derecho Penal: Rama del Derecho Público que regula y sanciona conductas delictivas en protección del estado de Derecho.

Derecho: Conjunto de normas que regulan comportamientos de la sociedad.

Hecho punible: Acción que es sancionado por una pena del derecho, también se le conoce como conducta delictiva.

Indemnización de daños y perjuicios: Mecanismo u acción que permite exigir al causante del daño una suma de dinero equivalente al desmedro del daño.

Injuria: Delito o falta consistente en la imputación a alguien de una cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

Mínima intervención: Principio del Derecho Penal que consiste en restringir la intervención de la ley penal, existiendo vías del Derecho que pueden dar solución al conflicto.

Última Ratio: Principio del Derecho penal que le faculta sancionar las conductas más peligrosas y amenazantes para la sociedad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño y Tipo de investigación

3.1.1. Diseño investigación

El diseño de la investigación fue cuantitativo, debido a que se realizó un trabajo de campo a través de la recolección de datos, utilizándose técnicas estadísticas para la comprobación de la hipótesis que se planteó a través del instrumento del cuestionario, que fue aplicado para obtener un resultado final.

3.1.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación del informe presentado fue descriptivo explicativo - experimental, porque se ha revisado libros y legislación vigente. Así mismo, se realizó un trabajo de campo, donde se aplicó la técnica de la encuesta de manera virtual y teniendo sustento con el instrumento de los cuestionarios.

3.1.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación fue correlacional, debido a que existió una estrecha relación entre las variables.

3.2. Variables y Operacionalización

3.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Despenalización de los delitos de injuria y calumnia del sistema punitivo peruano:

a) Definición conceptual:

Villanueva (2017) sostuvo que, “La sanción que busca la víctima es la retractación de la calumnia, y correspondientemente su debida indemnización. Esto puede otorgarse en igual forma en sede civil, inclusive de manera más rápida dada la naturaleza del procedimiento utilizado”. (p. 85).

Así mismo Quiroz (2018) mencionó que, “La propuesta de eliminar a la injuria del código penal y entregar como labor a los jueces civiles, indican que se propone adherirse un modelo anglosajón de solucionar los agravios en un sistema jurídico distinto al que se tiene, lo cual no es así, ya que tal afirmación contravendría a la problemática existente de la presente investigación el cual a través de un mecanismo de solución de conflictos denominado Conciliación” (p. 28).

b) Definición operacional:

Se infirió por despenalización del delito de calumnia, por dejar sin efecto penal la incurrancia de la misma, y así dar tratativa en un conducto judicial diferente al Derecho Penal, en este caso el Derecho Civil cumple las expectativas de dar solución a estas problemáticas por el tema indemnizatorio.

A las palabras de Quiroz se sobreentendió que la propuesta para la despenalización de la injuria es por el motivo de que se pueda solucionar esta problemática por medio de un juez civil teniendo en cuenta los mecanismos alternativos de resolución de conflictos teniendo en esta ocasión la conciliación.

c) Dimensiones:

Doctrina y Legislación.

d) Indicadores:

Libros, Revistas, Código Civil, Código Penal.

e) Escala de medición:

Nominal

3.2.2.VARIABLE DEPENDIENTE

La sanción penal ínfima.

a) Definición conceptual:

En palabras de Zaffaroni (2000) citado por Gómez (2004) afirmó que “La sanción penal es ínfima cuando dándose o no, la afectación de derechos

que generan un conflicto no guarda relación con el principio de proporcionalidad que el Derecho Penal contiene, pues el ejercicio del poder punitivo denota máxima irracionalidad” (p.19).

b) Definición operacional:

La sanción penal es ínfima o irrisoria cuando se presenta una desproporción entre esta y el valor del bien jurídico vulnerado, a la vez, es una sanción poco considerable y que al estar normado en el cuerpo normativo penal desvirtúa al Derecho penal como máxima sancionadora.

c) Dimensiones:

Legislación, Doctrina, Operadores Jurídicos.

d) Indicadores:

Constitución Política, Código penal, Código Civil, doctrina nacional-extranjera, Jueces, Fiscales, Abogados.

e) Escala de medición: Nominal.

Vulneración del principio de última ratio:

a) Definición conceptual:

Carnevali (2014) sostuvo que “El Derecho Penal incumbiría ser una auténtica ultima ratio, pues este se encuentra en último término y adquiere uso sólo cuando fuere imprescindible para la subsistencia de la paz social” (p.3).

b) Definición operacional:

Se dedujo que por la efectividad del principio de ultima ratio el Derecho penal simplemente podría habilitarse con relación a las sanciones más graves y como el último recurso, ya que a este mismo se le conoce como máxima sancionadora.

c) Dimensiones:

Jurisprudencia y Leyes.

d) Indicadores:

Sentencias.

e) Escala de medición: Nominal.

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1 Población

La población de esta investigación, estuvo conformada por 9 jueces unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, provincia de Chiclayo; así mismo con 8720 abogados.

3.3.1.1 Criterio de inclusión

Se contó con la participación de los jueces unipersonales penales. Así mismo con abogados especializados en la materia del Derecho Penal de Chiclayo.

3.3.1.2 Criterios de exclusión

Se tuvo en cuenta la condición con la cual no se analizará la población, son los jueces y abogados civiles, laboral y/o tributario.

3.3.2 Muestra

La muestra que se determina en esta investigación, estuvo conformada por 9 jueces penales unipersonales; y con 50 abogados especializados en la materia de Derecho Penal.

3.3.3 Muestreo

El muestreo en este informe de investigación, fue el no probabilístico, selectivo por conveniencia porque no se utilizó fórmulas, para lo cual se empleó los criterios de inclusión y exclusión.

3.3.4 unidad de análisis

La unidad de análisis, materia de investigación, versó sobre los jueces penal unipersonales de la Corte Superior De Justicia De Lambayeque-Chiclayo y abogados especializados en Derecho Penal debidamente inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados.

3.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1 Técnica

La técnica de recolección de datos en el informe de investigación, es la encuesta, que fue de aplicación específicamente a los jueces penales unipersonales y a los abogados especializados en Derecho Penal.

3.4.2 Instrumento

El instrumento de recolección de datos se concentró en la muestra alcanzada de la investigación, siendo el cuestionario respondido por los encuestados especializados en Derecho Penal.

3.4.3. Validez

Es preciso señalar que la validez del instrumento, ha sido validada y consentida por los asesores temático y metodológico, respectivamente del informe de investigación, a través de su amplia experiencia académica e investigativa.

3.4.4. Confiabilidad

El instrumento de la investigación, se procesó con el aporte esencial de un profesional competente en estadística, quien se encargó de medir y procesar los datos, otorgándole el grado de confiabilidad al presente informe de investigación con los resultados obtenidos a través del cuestionario de recolección de datos, mediante el sistema estadístico idóneo.

3.5.- Procedimientos

El instrumento que se validó fue el cuestionario a través del medio tecnológico de correo electrónico. La muestra fue aplicada a Jueces y Abogados especializados en Derecho Penal. Así mismo, la manipulación de las variables se realizó en base a la operacionalización de la matriz de consistencia donde se tuvo de soporte las dimensiones e indicadores, los cuales serán presentados en el informe de investigación correspondiente y anexada el instrumento.

Para la validez y confiabilidad de los resultados se utilizó un método estadístico a elección del profesional en la materia, correspondiente a la obtención de los

resultados emitidos por el instrumento de datos, utilizando las fichas de resumen, así como doctrina nacional e internacional.

3.6.- Métodos de análisis de datos

El método de análisis del informe de investigación fue un método deductivo, porque partía de una realidad problemática, consistente al por qué se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia del sistema punitivo y emitir un pronunciamiento a un caso específico, analizando la problemática planteada.

3.7.- Aspectos éticos

En el desarrollo de la investigación, se han obtenido datos verdaderos y fidedignos, teniendo como soporte la información recopilada y vertida en el marco teórico, avalado por el reporte Turnitin. Y para un mayor grado de confiabilidad y validación del instrumento de recolección de datos, aplicado a los Jueces y Abogados, estará sujeto a un procesamiento por parte de un experto en estadística. Así mismo, se ha respetado la forma correcta de citar con las normas APA y la obtención de fuentes referenciales, siendo de gran cimiento para sustentar el informe de investigación; en dicho sentido, no ha sido auto plagado total, ni parcialmente, constituyendo aportes a la realidad investigada, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo, caso contrario.

IV. RESULTADOS

En este acápite se presentaron los resultados obtenidos mediante la aplicación del instrumento de investigación.

4.1. Tabla 1

Condición del encuestado

Condición	Frecuencia	Porcentaje
Juez penal	9	13%
Abogado penal	54	87%
Total	63	100%

Fuente: Elaboración propia.

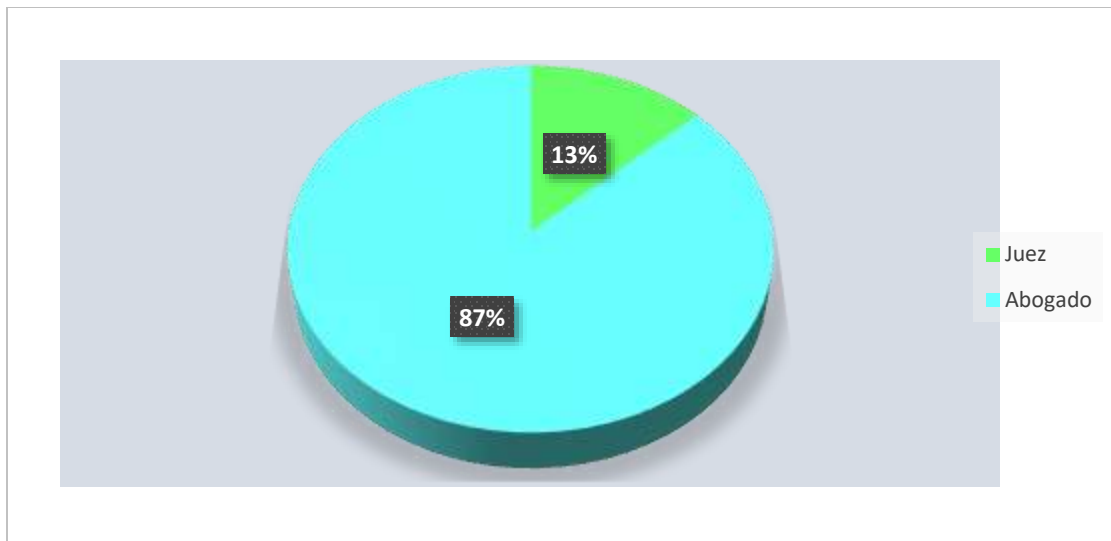


Figura 1: Elaboración propia.

En la tabla y figura 1, se apreció la condición de los encuestados donde se observó que el 13% son jueces penales y el 87% son abogados penales.

4.2. Tabla 2

¿Cree usted que se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia?

Condición	Juez		Abogado		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	8	89%	44	82%	52	83%
NO	1	11%	10	18%	11	17%
Total	9	100%	54	100%	63	100%

Fuente: Elaboración propia.

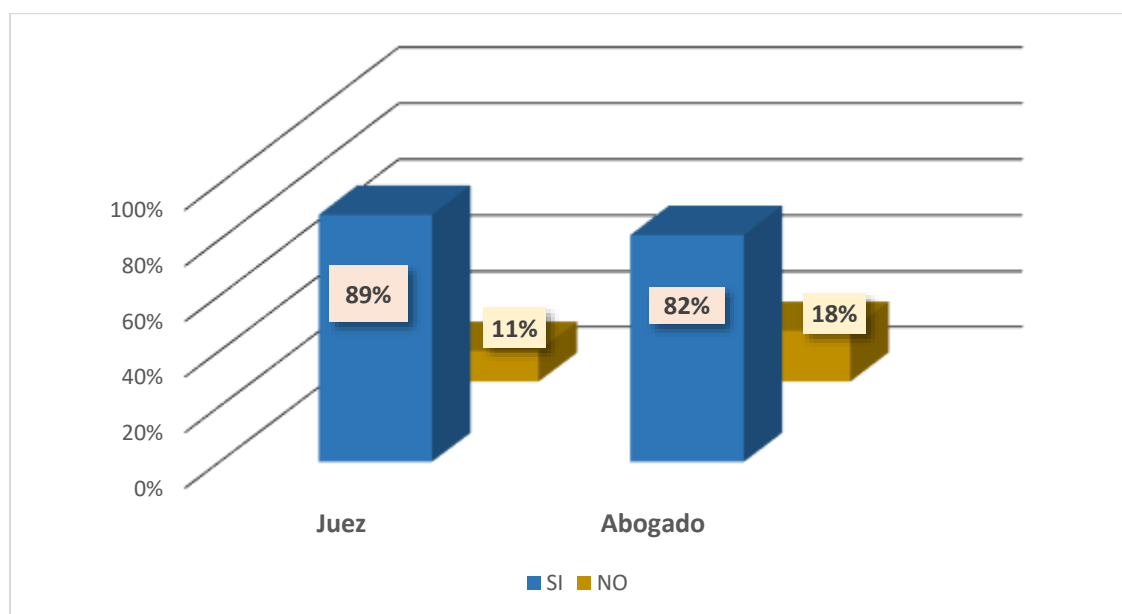


Figura 2: Elaboración propia.

En la tabla y figura 2, de los resultados obtenidos se apreció que el 89% de jueces penales y el 82% de abogados penales respondieron que, si creen que se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia; en tanto el 11% de jueces penales y el 18% de abogados penales respondieron no.

4.3. Tabla 3

Considera usted ¿qué la sanción de los delitos de injuria y calumnia es ínfima, y desvirtúa al Derecho Penal como última ratio?

Condición	Jueces		Abogados		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	9	100%	49	92%	58	93%
NO	0	0%	5	8%	5	7%
Total	9	100%	54	100%	63	100%

Fuente: Elaboración propia.

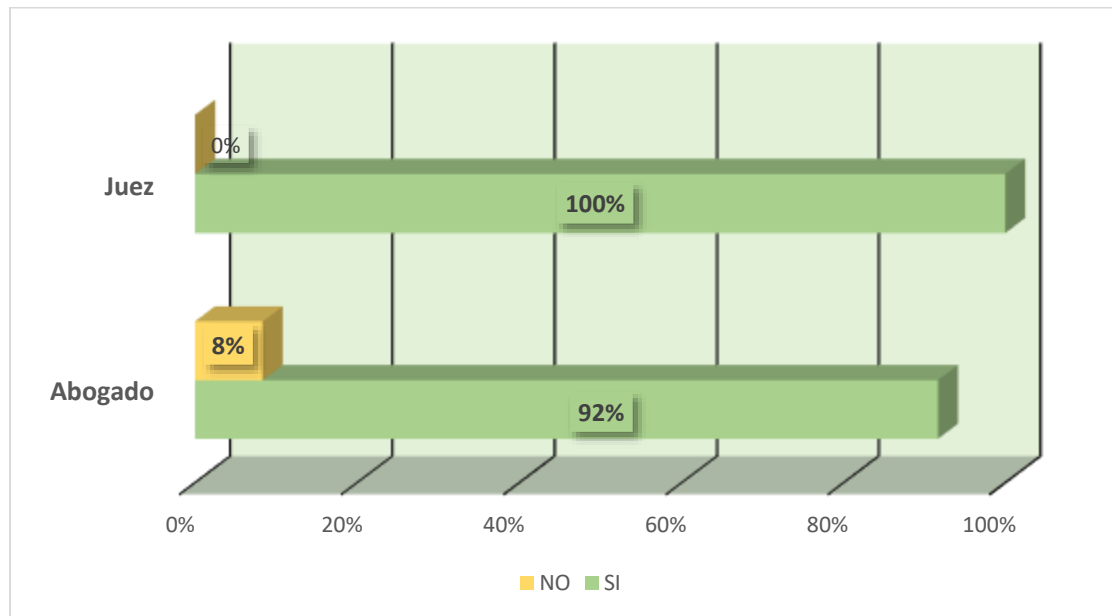


Figura 3: Elaboración propia.

En la tabla y figura 3, de los resultados obtenidos se observó que el 100% de jueces penales y el 92% de abogados penales respondieron que, si consideran que la sanción de los delitos de injuria y calumnia es ínfima, y desvirtúa al Derecho Penal como ultima ratio; en tanto el 0% de jueces penales y el 8% de abogados penales respondieron no.

4.4. Tabla 4

Cree usted ¿qué el ámbito civil es la vía idónea para tratar las conductas de injuria y calumnia?

Condición	Juez		Abogado		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	8	89%	43	80%	51	81%
NO	1	11%	11	20%	12	19%
Total	9	100%	54	100%	63	100%

Fuente: Elaboración propia.

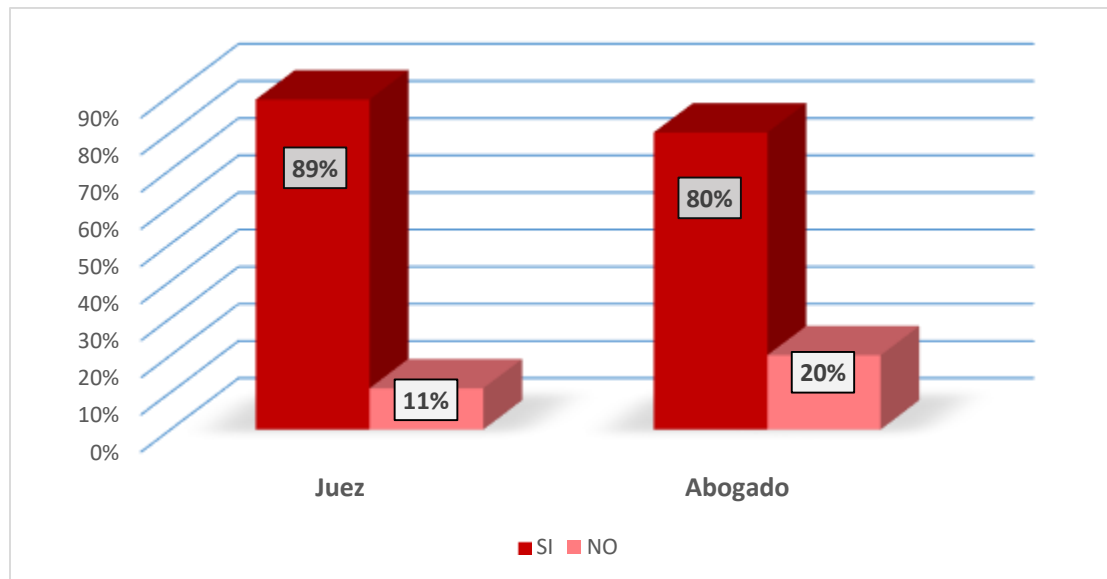


Figura 4: Elaboración propia.

En la tabla y figura 4, de los resultados obtenidos se observó que el 89% de jueces penales y el 80% de abogados penales respondieron que, si consideran que el ámbito civil es la vía idónea para tratar las conductas de injuria y calumnia; en tanto el 11% de jueces penales y el 20% de abogados penales respondieron no.

4.5. Tabla 5

¿Considera que las denuncias de injuria y calumnia generan un incremento de la carga procesal?

Condición	Juez		Abogado		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	7	78%	39	73%	46	74%
NO	2	22%	15	27%	17	26%
Recuento	9	100%	54	100%	63	100%

Fuente: Elaboración propia.

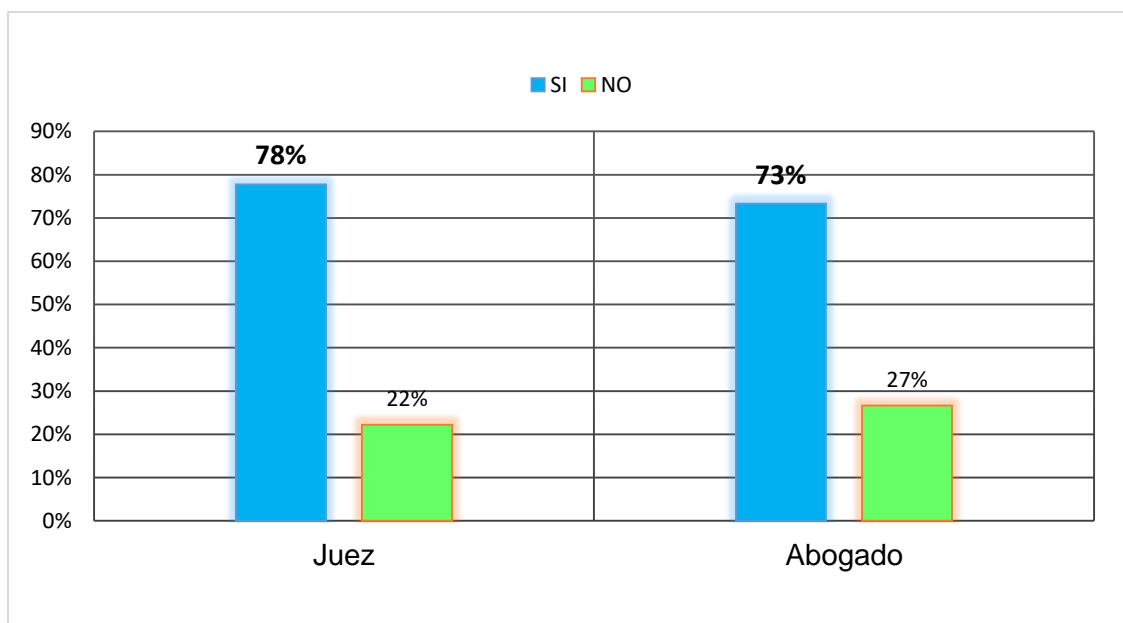


Figura 5: Elaboración propia.

En la tabla y figura 5, de los resultados obtenidos se observó que el 78% de jueces penales y el 73% de abogados penales respondieron que, si consideran que las denuncias de injuria y calumnia generan un incremento de la carga procesal; en tanto el 22% de jueces penales y el 27% de abogados penales respondieron no.

4.6. Tabla 6

Considera Ud. ¿qué la incurrancia en el delito de difamación, tiene efectos denigrantes al honor de la persona, a diferencia de la injuria y calumnia; conviniendo mantenerse estipulado en el Código Penal, como limitante a la libertad de expresión?

Condición	Juez		Abogado		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	9	100%	54	100%	63	100%
No	0	0%	0	0%	0	0%
Total	9	100%	54	100%	63	100%

Fuente: Elaboración propia.

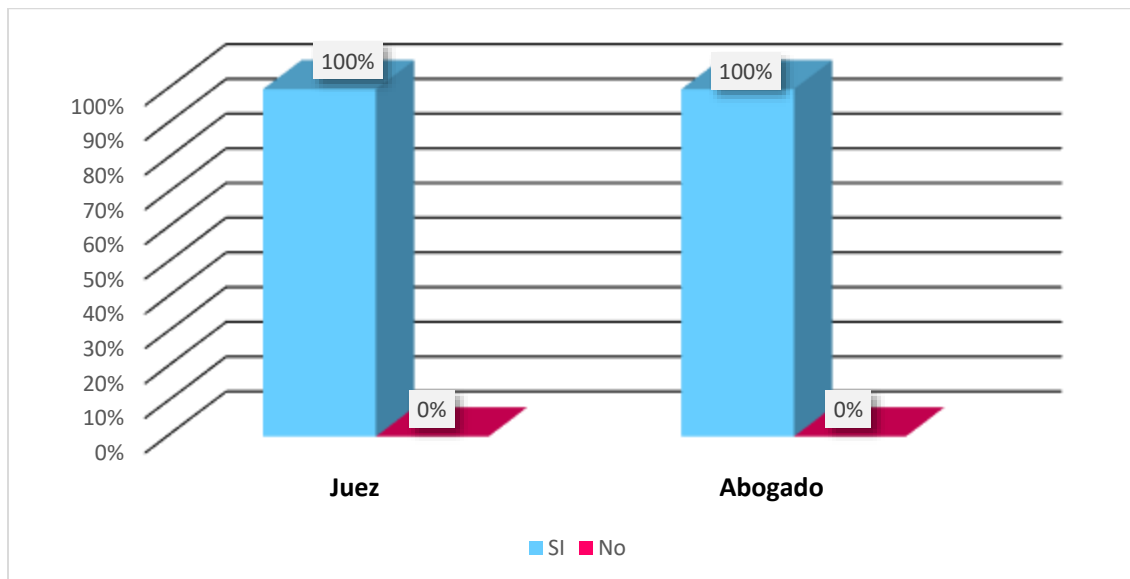


Figura 6: Elaboración propia.

En la tabla y figura 6, de los resultados obtenidos se observó que el 100% de jueces penales y el 100% de abogados penales respondieron que, si consideran que la incurrancia en el delito de difamación, tiene efectos denigrantes al honor de la persona, a diferencia de la injuria y calumnia; conviniendo mantenerse estipulado en el Código Penal, como limitante a la libertad de expresión; en tanto el 0% de jueces penales y el 0% de abogados penales respondieron no.

4.7. Tabla 7

Sabía Ud. ¿qué, en Uruguay se produjo la despenalización de los delitos contra el honor, trasladando su tratamiento al ámbito civil?

Condición	Jueces		Abogados		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	6	67%	37	68%	43	68%
NO	3	33%	17	32%	20	32%
Total	9	100%	54	100%	63	100%

Fuente: Elaboración propia.

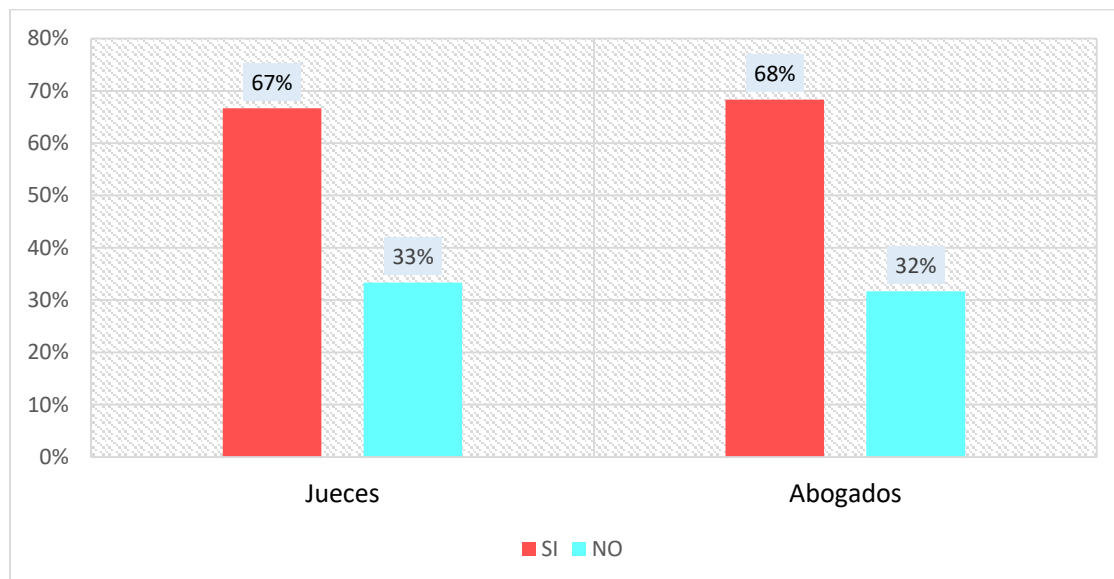


Figura 7: Elaboración propia.

En la tabla y figura 7, de los resultados obtenidos se observó que el 67% de jueces penales y el 68% de abogados penales respondieron que, si sabían que en Uruguay se produjo la despenalización de los delitos contra el honor, trasladando su tratamiento al ámbito civil; en tanto el 33% de jueces penales y el 32% de abogados penales respondieron no.

4.8. Tabla 8

Considera Ud. ¿qué, si se produjera la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, contribuiría en la descarga procesal en materia penal?

Condición	Juez		Abogado		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	6	67%	39	72%	45	71%
NO	3	33%	15	28%	18	29%
Total	9	100%	54	100%	63	100%

Fuente: Elaboración propia.

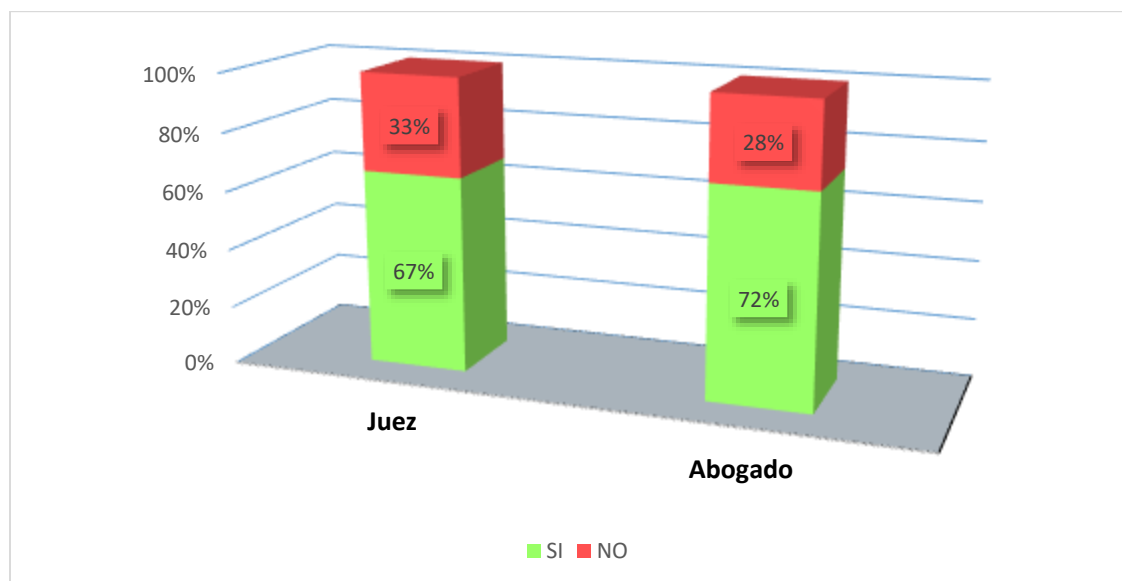


Figura 8: Elaboración propia.

En la tabla y figura 8, de los resultados obtenidos se observó que el 67% de jueces penales y el 72% de abogados penales respondieron que, si se produjera la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, contribuiría en la descarga procesal en materia penal; en tanto el 33% de jueces penales y el 28% de abogados penales respondieron no.

4.9. Tabla 9

Estima usted ¿qué, como parte de la reforma del Código Penal, se debe aprobar un proyecto de ley, a fin de despenalizar los delitos contra el Honor (injuria y calumnia)?

Condición	Juez		Abogado		Total	
	n°	%	n°	%	n°	%
SI	8	89%	44	82%	52	83%
NO	1	11%	10	18%	11	17%
Total	9	100%	60	100%	63	100%

Fuente: Elaboración propia.

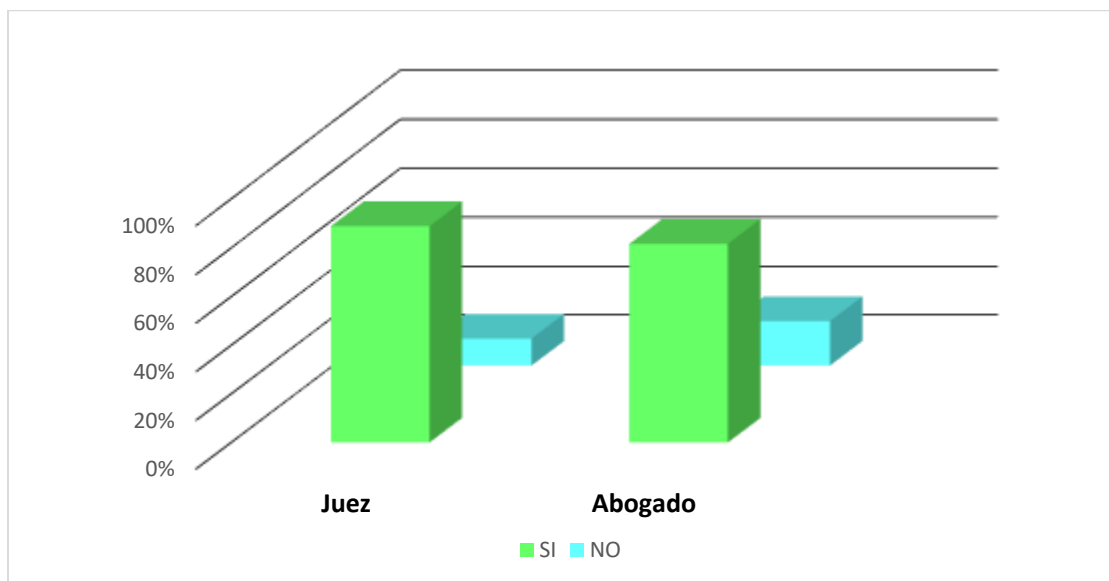


Figura 9: Elaboración propia.

En la tabla y figura 9, de los resultados obtenidos se observó que el 89% de jueces penales y el 82% de abogados penales respondieron que, si estiman que, como parte de la reforma del Código Penal, se debe aprobar un proyecto de ley, a fin de despenalizar los delitos contra el Honor (injuria y calumnia); en tanto el 11% de jueces penales y el 18% de abogados penales respondieron no.

V. DISCUSIÓN

Para el cumplimiento del objetivo general se obtuvo como resultados en términos porcentuales de la tabla N° 02, 03, 04, que del total de los encuestados (jueces y abogados), un 83 % creen conveniente que se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia, mientras que un 93% sostienen que las penas de los delitos de injuria y calumnia es ínfima, y desvirtúa al Derecho Penal como última ratio; por último, en un 81% los operadores jurídicos encuestados consideran que el Derecho Civil es la vía idónea para tratar las conductas de injuria y calumnia. En tal sentido, se puede visualizar que tanto jueces y abogados penales concuerdan en que se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia del sistema punitivo penal.

En este contexto se expresa en lo establecido por Cándamil y Gonzales (2015), versando en el marco teórico, cuando manifiesta que la tipificación de estos delitos en el cuerpo normativo penal, vulnera principios generales que rigen el derecho penal. Para el autor, significa que la tratativa de estos delitos debería darse en un medio alternativo diferente al derecho penal, puesto que este representa el poder sancionador del estado; siendo el Derecho Civil la rama idónea del Derecho para la tratativa de estas conductas contra el honor, puesto que el problema radica entre particulares, y el fin que busca es el resarcimiento del bien jurídico denigrado con aspectos netamente pecuniarios.

En ésta conyuntura, es conveniente mencionar lo manifestado por Menéndez (2019), donde explica que la injuria y la calumnia son ilícitos que pueden ser tratados en el Derecho Civil, puesto que el Derecho Penal es de ultima ratio y media cuando las demás ramas del Derecho haya sancionado, y aún así no resultase lo suficientemente equivalente al resarcimiento del bien jurídico vulnerado.

Por ende, como se mencionó primigeniamente de este apartado, los resultados se corroboran de acuerdo a lo señalado por las investigaciones ya mencionadas.

El cumplimiento del primer objetivo específico tuvo como finalidad analizar jurídica y doctrinariamente las causas por la que se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia.

Con respecto a ello, se tiene como resultados en términos porcentuales de la tabla n° 5 y 6, que un 74% consideran que una de las causas por lo que se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia, es a fin de evitar la carga procesal penal; sin embargo, en un 26% de los operadores jurídicos encuestados, consideran que las querellas de injuria y calumnia interpuestas en el Poder Judicial no tienen un índice significativo que generen carga procesal penal.

Ello se condice con los resultados obtenidos por la gerencia general del Poder Judicial por medio del boletín estadístico informativo N° 04/2019 perteneciente al año 2019, menciona que la carga procesal que generan los delitos contra el honor, equivale a un 0.1% del total de condenas establecidas por el Poder Judicial. Para ello es menester mencionar, que, si bien es cierto, la carga que produce los delitos contra el honor no se asemeja a la carga que produce los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; estos tienen un efecto saturador de la resolución de procesos penales que conllevan mucho más tiempo, donde priman derechos vulnerados de mayor envergadura.

Conjuntamente a ello, el 100% de la población encuestada considera que la configuración de la difamación tiene un efecto denigrante superior al honor de la persona, a diferencia de la configuración de la injuria y la calumnia; es por ello, que la difamación resulta conveniente que siga regulado en el cuerpo normativo penal, en protección del honor y como limitante al ejercicio incorrecto de la libertad de expresión.

Tal y como se mencionó en el marco conceptual de la presente investigación, la difamación tiene animus difamandi o dolo, mayor a la injuria y calumnia; puesto que, este delito se comete con la intención de que el mensaje denigrante se cometa frente a varias personas y el mismo a la vez, pueda difundirse y propagarse.

Ello se respalda a criterio del jurista Peña Cabrera (2008), donde sostiene que la información denigrante que afecta el honor de la víctima emitida por los medios de comunicación, llega a conocimiento de una cantidad significativa de personas, por lo tanto, el daño es mayor.

Mencionado lo precedente, para el autor es conveniente que se siga manteniendo estipulado el delito de difamación en el cuerpo normativo penal, en función de la protección y amparo del honor y dignidad de las personas; y como límite al ejercicio incorrecto a las libertades expresión e información que al igual que el honor, este derecho también goza de rango constitucional. Las libertades de información y expresión, es un derecho fundamental que, es utilizado y trabajado en su gran mayoría por los medios de comunicación, este consiste en emitir información de manera abierta a la sociedad en su totalidad.

Cabe resaltar que esta información emitida por los medios de comunicación tiene como requisito sine qua non, al principio de veracidad; esto significa que la información emitida tiene que gozar de certeza, y además la misma debe nacer de fuentes fidedignas. Puesto que la exigencia de veracidad se atribuye como límite interno de la libertad de expresión e información; de lo contrario, la inobservancia de la misma se convierte en un delito tipificado actualmente en el artículo 132 del Código Penal.

El segundo objetivo específico tuvo como finalidad revisar doctrina y legislación comparada respecto a los delitos de injuria, calumnia y su tratativa. Con respecto a este segundo objetivo, se obtiene en términos porcentuales de la tabla y figura n° 7 que, del total de encuestados, el 68 % sostuvo que conocían que en el país de Uruguay se produjo la despenalización de los delitos contra el honor, trasladando su tratamiento al ámbito civil.

Este contexto se encuentra detallado de acuerdo a lo manifestado por la OEA (2013), donde sostiene que en Uruguay se dejó sin sanción penal, a los delitos contra el honor, debido a que esta tipificación delimitaba al ejercicio completo de las libertades de información y expresión, o llámesele derechos de prensa. Como es de verse en algunas legislaciones latinoamericanas se han llevado a cabo

dichas prerrogativas, con la finalidad de garantizar la libertad de información y expresión. Lo que se puede visualizar a criterio del autor es que en los países latinoamericanos donde se despenalizó de manera conjunta a los delitos contra el honor, dan más respaldo y protección a los derechos de prensa; a diferencia de nuestra legislación, por las costumbres y por el nivel de valoración que la sociedad consagra a la moral, dignidad y honor de las personas; así mismo, la forma en que se configura el delito de difamación, es que se cree idóneo la continuidad del mencionado ilícito en el código penal.

Ahora bien, con respecto al país de Chile se tiene en cuenta lo expuesto por los doctrinarios Salinas y Viollier (2019), quienes mencionan, que las querellas por injuria y calumnia tiene un fin inhibitorio; así mismo, la tipificación de estos delitos tiene consigo la capacidad de disuadir o hacer cambiar de parecer u opinión a los profesionales que se amparan en el derecho fundamental de las libertades de información y expresión, como los periodistas; en contraposición con lo plasmado precedentemente, es de gran envergadura mencionar, que en la legislación peruana, mayormente el delito en el que incurren los periodistas, por ejercer un incorrecto ejercicio del derecho fundamental mencionado anteriormente, se le denomina difamación, y esta conducta no genera actos disuasivos ante los profesionales de la prensa, sino que garantiza su correcto ejercicio y protege el honor y dignidad de las personas, puesto que estos son elementales para el crecimiento de cada individuo.

Por su parte en Ecuador, según el letrado Vargas (2019), asume que el Derecho Penal, soluciona litigios donde priman bienes jurídicos de importancia; y los procesos de menor observancia, tales como los procesos que tienen como génesis a la injuria y la calumnia, pueden tener alternativas de solución diferente a la solución que se encuentra al estar tipificadas en el Derecho Penal. Se concuerda con la opinión del abogado, en el extremo de que lo que se busca con estas querellas es el resarcimiento del bien jurídico vulnerado, con un aspecto pecuniario, donde fácilmente pueden ser materia de solución de los juzgados civiles. Así mismo, esto contribuiría a la rapidez y eficacia del Poder Judicial, con

respecto a la emisión de sentencias que se encuentran paralizadas debido la excesiva carga procesal.

Se hace de gran envergadura señalar el tanto porcentual que resulta de la tabla y figura n° 8, la misma que responde que, si se produjera la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, contribuiría en la descarga procesal en materia penal; a lo que en un 71% de los encuestados asumían que si contribuiría en la descarga procesal penal, más aún, teniendo en cuenta que los jueces se avocarían a resolver procesos penales de mayor observancia.

Ahora bien, respecto al último objetivo específico, se tuvo como fin elaborar un proyecto de ley para la despenalización de los delitos de injuria y calumnia del código penal peruano.

De acuerdo a ello, se tiene como resultados porcentuales que, un 83% de los encuestados (jueces y abogados), manifestaron que, en la legislación peruana, existen muchas contradicciones, tipificaciones erróneas de los delitos, es así que uno de esos problemas que se pueden observar, es la tipificación de los delitos de injuria y calumnia que son cometido entre particulares, que a la vez, es promovida por acción privada, persiguiendo un fin pecuniario para el resarcimiento del menoscabo ocasionado; mas aun que se tiene como vía alternativa de solución de estas problemáticas en el Derecho Civil, exactamente en los artículos 1982 y 1969 . En esa línea, gran parte de los operadores jurídicos encuestados estiman idóneo elaborar un proyecto de ley que tenga como fin la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, consecuentemente surja una modificación parcial del código penal.

Lo mencionado precedentemente encuentra respaldo con lo expresado en su momento por Angarita y Torres (2018), al afirmar que estas conductas se realizan en cualquier momento y exponer la angustia de la víctima a la sociedad, y busca la solución con la reparación económica, siendo la reparación integral con la verdad en la conciliación, la solución más rápida ante estos tipos de conflictos.

Sumado a ello, en Perú a buen criterio de Quiroz (2018), se resalta cuando menciona que las denuncias de injuria generan carga procesal, dilatando la resolución de procesos penales donde priman la vulneración de otros derechos fundamentales; es así que la problemática de la injuria puede tener solución en un conducto judicial diferente en el que se estipula, siendo el derecho civil la rama más adecuada, para el tratamiento de este problema entre particulares.

Finalmente, es necesario traer a colación el consejo de los magistrados y abogados penalistas, puesto que los operadores jurídicos encuestados creen conveniente que la demanda por indemnización de daño moral ante infracción contra el honor que se solicita por la víctima debe probarse, para que el juez pueda tener un criterio objetivo al momento de establecer el quantum indemnizatorio, y no solo basarse de presunciones, ello en razón de que el daño moral es totalmente diferente de cada persona; por tanto, se presenta dificultad para que el juez determine el daño moral, puesto que para la probanza no sería suficiente el uso de los medios probatorios directos, sino que también se haría uso de los sucedáneos de la prueba.

Esta propuesta resulta viable con base doctrinaria, a lo expresado en su oportunidad por Limo (2018), cuando sostiene que, el daño moral podrá sustentarse con indicios, presunciones legales o judiciales, también por conducta de las partes, que van a permitir a los jueces sustentar los fallos, más allá de la presunción, con una pertinente motivación; así mismo, logrando constituir criterios objetivos de cuantificación demostrado por medios probatorios indirectos, o haciendo efectivo los sucedáneos de los medios probatorios, tal y como lo dispone el artículo 275 del código procesal civil.

La hipótesis formulada en la presente investigación se contrasta con los resultados obtenidos, específicamente al verificar la tabla y figura N° 02, 03, 04.

VI. CONCLUSIONES

1. Se concluye que, se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia del sistema punitivo penal, debido que, las consecuencias penales que acarrearán estos delitos contra el honor son ínfimas e irrisorias, y que, al estar tipificados en el cuerpo normativo penal, vulneran principios generales que rigen al Derecho Penal, tales como el principio de ultima ratio, el de mínima intervención, subsidiariedad, y el carácter fragmentario que le concierne a esta rama del Derecho.
2. Las causas por la que se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia, es la ínfima sanción penal, y que al estar normado en el código penal vigente van en contra de principios generales del derecho penal; y otra, es la generación de carga procesal, de acuerdo con los resultados obtenidos por la gerencia general del Poder Judicial por medio del boletín estadístico informativo N° 04/2019 perteneciente al año 2019, menciona que la carga procesal que generan los delitos contra el honor, equivale a un 0.1% del total de condenas establecidas por el Poder Judicial. Para ello es menester mencionar, que, si bien es cierto, la carga que produce los delitos contra el honor no se asemeja a la carga que produce los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; estos tienen un efecto saturador de la resolución de procesos penales que conllevan mucho más tiempo, donde priman derechos vulnerados de mayor envergadura.
3. Se concluye que la vía idónea para resolver los casos contra el honor específicamente de aquellos que están tipificados como delitos de injuria y calumnia, es la vía civil, a través de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, mediante la vía del proceso de conocimiento; en tanto, del análisis casuístico realizado en la presente investigación, los agraviados persiguen como finalidad principal efectos indemnizatorios.

4. En un análisis con el derecho comparado, se advirtió que los países de Uruguay, Argentina y México, en los últimos años han adoptado políticas de estado, referente a la despenalización de los delitos contra el honor de manera conjunta. En ese sentido se puede visualizar en aquellas legislaciones dan una mayor protección a los derechos fundamentales que garantizan el trabajo de prensa.

5. Finalmente, se concluye que es necesario elaborar un proyecto de ley que tenga como fin la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, consecuentemente surja una modificación parcial del código penal; teniéndose en cuenta que el delito de difamación siga estipulado en el código penal en protección del honor de las personas, y garantizando el correcto ejercicio de las libertades de información y expresión, puesto que ambos derechos están consagrados en la constitución política del estado. Es preciso hacer mención, que, previo requisito para efectivizar una demanda por indemnización ante infracción contra el honor, debería ser la conciliación, ya que ésta es una forma especial de concluir el proceso, todo ello, a fin de evitar la carga procesal penal.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Estado que adopte, una solución viable a esta problemática que se presenta con relación a los delitos de injuria y calumnia, y establecer una tratativa idónea, teniendo en cuenta que en el Derecho Civil existe una norma permisiva del artículo 1969 que daría salida alterna a litigios que tengan como génesis a los delitos mencionados precedentemente; así mismo, incorporar a la conciliación como requisito de procedibilidad previo a la demanda de indemnización por daño moral ante infracción contra el honor (injuria y calumnia).
2. Se recomienda a los diferentes distritos judiciales tener en cuenta las casuísticas que son interpuestas por particulares y que son promovidas por acción privada (querellas), que contengan precaria fundamentación jurídica, derivar como objeto de trabajo y de una solución idónea y rápida de los mismos, al juzgador civil, a fin de que no dificulte la eficiencia en la resolución de otros procesos penales donde hay derechos vulnerados de mayor envergadura.
3. Se recomienda a los legisladores, implementar una modificación parcial del código penal mediante un proyecto de ley que despenalice los delitos de injuria y calumnia, por las ínfimas sanciones penales que acarrearán; toda vez que se pretende evitar el incorrecto uso de vías paralelas por parte de los abogados litigantes. Así mismo, incorporar como requisito previo a la demanda de indemnización por daño moral ante infracción contra el honor (injuria y calumnia) en la vía civil, la conciliación.
4. Se recomienda a las universidades, que incentiven un mayor nivel de investigación concerniente, a la correcta tratativa de los delitos de injuria y calumnia, en cuanto a la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral ante infracción contra el honor (injuria y calumnia), en sede Civil.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA DEBIDO A LA ÍNFIMA SANCIÓN PENAL Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO.

El Br. en Derecho que suscribe, **JUNIOR ALEXIS NÚÑEZ MEDINA**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA DEBIDO A LA ÍNFIMA SANCIÓN PENAL Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO.

I.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La iniciativa legislativa, surge por la disyuntiva, que genera la inadecuada regulación de los delitos contra el honor en el código penal peruano, concerniente a la injuria y la calumnia. Esta tipificación necesita de una modificación parcial, a fin de evitar la sobre carga penal innecesaria, y se establezca un correcto funcionamiento y uso del Derecho penal como última ratio.

Es así, que este proyecto plantea la despenalización de los delitos de injuria y calumnia debido a sus ínfimas sanciones penales, y en consecuencia, establecer una solución ante la incurrancia de las mismas en el Derecho Civil, puesto que la sanción de estas conductas entre particulares es netamente pecuniaria.

La despenalización de los delitos de injuria y calumnia resulta necesario, debido que, al estar regulados en código penal, vulnera principios generales que rige el Derecho Penal, así mismo es necesario recalcar que en el derecho civil, existe una solución eficaz e idónea ante estas infracciones contra el honor, y la tipificación de las mismas en el cuerpo normativo penal, solo genera que las personas en su gran mayoría haga uso indebido de su Derecho de acción y efectúen querellas en el poder judicial, generando un trabajo innecesario a los juzgados penales, conllevando a la demora en la resolución de procesos penales que tienen como bienes jurídicos vulnerados más importantes para proteger.

Por tanto, este proyecto de ley busca **establecer una modificación parcial del código penal, y tiene como fin la implementación como requisito previo a una demanda por indemnización por daño moral ante infracción contra el honor, una acta de conciliación, siendo estas materias conciliables primigeniamente, dando inicio a un debate serio y plural sobre el tema.**

Es así que con lo referido por el autor Quiroz, se comprende que las denuncias de injuria y calumnia generan carga procesal, dilatando la resolución de procesos penales donde priman la vulneración de otros derechos fundamentales; es así, que estas conductas ilícitas, puede tener solución en un conducto judicial diferente en el que se estipula, donde pueda ser atendida oportuna e inmediatamente, esto es a través de la vía civil, donde se admiten incluso figuras jurídicas como la transacción y la conciliación.

II.FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Finalidad de la Norma

El presente proyecto de ley tiene como finalidad, evitar la sobre carga procesal penal, teniendo en cuenta que el proceso penal debe hacerse cargo de aquellas conductas relevantes para la pacífica convivencia social, considerando además el principio de Última Ratio del Derecho Penal. En dicha

línea de análisis aquellas conductas que no son trascendentes y que se producen en el ámbito de las relaciones privadas, pueden ser objeto de tratamiento en la vía extrapenal como el caso específico de los delitos contra el honor.

Artículo 2.- Objeto de la ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer una solución en el Derecho civil, ante las problemáticas entre particulares que tengan como génesis a la injuria y la calumnia.

Artículo 3.- Deróguese del título II del código penal, los delitos tipificados en los artículos 130 y 131 de dicho cuerpo normativo, referidos a la injuria y calumnia.

III. Proceso indemnizatorio por daño moral ante infracción contra el honor

Artículo 4. Incorpórese al artículo 9 de la ley 26872, ley de la conciliación extrajudicial en concordancias con su reglamento D.S. N° 001-98-JUS, su D. Leg. N° 910, a la injuria y calumnia como materias conciliables.

Las acciones por injuria y calumnia, actualmente son problemáticas que se generan entre particulares y se promueven por acción privada, y en concordancia con la mayoría de la muestra encuestada, se cree conveniente, a fin de evitar el trabajo innecesario en los juzgados civiles, que los asuntos relacionados a la injuria y calumnia sean materia conciliación.

Artículo 5. Incorpórese como requisito previo para admitir la demanda de indemnización por daño moral ante infracción contra el honor, a la incumplida o fallida conciliación de estas conductas, versando en un acta.

Para un correcto mecanismo de solución ante la incurrancia de estas infracciones contra el honor, a fin de evitar la sobre carga procesal en sede civil, es de suma importancia la primigenia intervención de la conciliación de estas materias, para que así en sede judicial, el juez pueda dictaminar y emitir un quantum indemnizatorio justo para la víctima.

Artículo 6. Legitimidad para obrar.

Se encuentra legitimado para interponer una demanda indemnizatoria por daño moral ante infracción contra el honor, el agraviado, y en caso de su fallecimiento o su desaparición judicialmente declarada podrá interponerla su cónyuge, sus descendientes, sus ascendientes, y sus hermanos.

Artículo 7. Vía procedimental para la demanda indemnizatoria por infracciones contra el honor.

Según el inciso 1 del artículo 475 del código procesal civil, establece que se tramitan en vía proceso de conocimiento, los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidas por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Siendo así, que el daño moral se tiene que verificar por parte del magistrado para que pueda determinar la indemnización por daño moral, y por la valoración de los medios probatorios, es que este proceso se deberían tramitar en esta vía procediemtral.

Artículo 8.- Contenido de la norma

La presente norma busca incorporar al artículo 9 de la ley 26872, ley de la conciliación extrajudicial en concordancias con su reglamento D.S. N° 001-98-JUS, su D. Leg. N° 910, a la injuria y calumnia como materias conciliables, con la finalidad de que no se genere una sobre carga laboral en los juzgados civiles; así mismo, esta norma busca la modificación parcial del código penal, referidos a los delitos contra el honor.

IV.EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Ante la aprobación del presente proyecto de ley y su consecuente promulgación incorporándose la modificación e incorporación propuesta, surtirá efecto respecto cuando el Juzgador evidencie y determine, según los medios probatorios directos e indirectos que existe un daño moral, por el actuar denigrante y mancillador del agente activo, debiendo ser cuantificada objetivamente, y no solo basándose en presunciones, debiendo publicarse consecuentemente en el diario Oficial El Peruano.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, no generará ningún costo al Estado Peruano, debido que no generará un presupuesto adicional a ninguna entidad, generando un beneficio a gran parte de la sociedad que mantiene un proceso en curso sin resolver; así mismo, garantizar una correcta solución a las problemáticas que generan estos ilícitos.

REFERENCIAS:

TESIS

- Angarita, K y Torres, A. (2018). “Verdad como fin de justicia restaurativa en el incidente de reparación integral, para las víctimas de los delitos de injuria y calumnia”. (tesis de bachiller).
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16005/MONOGRAF%C3%8dA%20LA%20VERDAD%20-%20T.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cándamil, V y Gonzales, A. (2015). “Expansión del Derecho Penal en desmedro del principio de mínima intervención. Referencia a los delitos de injuria y calumnia”. (tesis de bachiller).
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34616/CandamBuritic%c3%a1Valentina2015.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Flores, N. (2015). “La definición, delimitación y cuantificación de daño moral en la responsabilidad civil dentro del ordenamiento jurídico peruano”. (tesis de bachiller).
<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/144/TESIS.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Grández, C. (2017). “El derecho a la intimidad personal de los personajes públicos y su conflicto con el derecho a la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos”. (tesis de bachiller).
<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7418/BC-790%20GRANDEZ%20ROJAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Huamán, S. (2019). “Despenalización de los delitos contra el honor y una propuesta para su tratamiento en la vía civil en la corte superior de Huaura entre los años 2017 al 2018”. (tesis de bachiller).
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3476/SUSANA20ANDREA%20HUAMAN%20AVILA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lingán, R. (2019). “Principio de mínima intervención penal y la criminalización del tipo penal”. (tesis de maestría).

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7372/BC-934%20LINGAN%20GUERRERO.pdf?sequence=1>

- Menéndez, E. (2014). "Principio de mínima intervención penal y la criminalización del tipo penal". (tesis de bachiller).
<https://1library.co/document/yne48ejy-principio-minima-intervencion-penal-criminalización-tipo-penal.html#pdf-content>
- Moreno, J. (2004). "Alcances y límites de la libertad de expresión en el sistema de justicia penal". (tesis de licenciatura).
<https://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7786/1/323.445-M843a.pdf>
- Quiroz, E. (2018). "Implicancias jurídicas de la injuria en relación a su derogación del código penal peruano – distrito judicial de lima norte, 2017". (tesis de bachiller). <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/22769>.
- Rodas, R. (2019). "El daño moral y su resarcimiento en los casos de compraventa del bien ajeno". (tesis de bachiller).
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5703/Rodas%20V%20C3%A1squez%20Rocio%20Mareli.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, Y. (2020), en su tesis titulada "Aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas". (tesis de bachiller).
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/6968/S%C3%A1nchez%20Lozano%20Yuleisy%20Joana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tirado, R. (2018), en su tesis titulada "Necesidad de distinguir el daño moral con daño a la persona en nuestro ordenamiento jurídico y establecer criterios para la determinación del monto indemnizatorio en el daño moral". (tesis de maestría).
<http://190.108.84.117/bitstream/handle/UNPRG/7383/BC1061%20TIRAD%20MALAVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vargas, S. (2019). "Derecho penal mínimo y justicia restaurativa". (tesis de maestría).
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29987/1/FJCS-POSG-165.pdf>

Vásquez, P. (2016). “Los delitos contra el honor y la tutela del derecho a la vida privada de las personas”. (tesis de maestría). <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/7965/Tesis%20Maestr%C3%ADaX%20%20Pepe%20J.%20V%C3%A1squez%20Cabanillas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villanueva, N. (2017). “Fundamentos jurídicos para la despenalización de los delitos contra honor en el Código Penal Peruano”. (tesis de bachiller). http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1911/T033_4996016_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

LIBROS

Bermúdez, M. y Aliaga F. (2020). *Iuriprudencia Constitucional*. (1ra° ed.) Edit. Ediciones Legales. Lima-Perú.

Carmona, C. (2012). *Calumnias, injurias y otros atentados al honor y perspectiva doctrinal y jurisprudencial*. España. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31007.pdf>

Gómez, N. (2004). *Analysis of the principles of penal law*. Venezuela. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>

Mendoza, B. (2001). *El Derecho Penal en la sociedad de riesgo*. Madrid: Civitas. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6263242.pdf>

Peña, A. (2009) *Los delitos contra el honor*. Lima, Jurista editores E.I.R.L.

Reátegui, J. (2020). *Comentarios al código penal & procesal penal*. Edit. Ediciones Legales. Lima-Perú.

Salinas, R. (2002). *Derecho Penal-Parte Especial*. Lima, Jurista editores.

Velandia, R. (2018). Medios de comunicación y su influencia en la punitividad de la política penal colombiana. (23° ed.) 146 – 168. Colombia:Utopía y Praxis Latinoamericana.
<https://www.redalyc.org/jatsRepo/279/27957769009/27957769009.pdf>

ARTÍCULOS DE REVISTAS INDEXADAS

Aguirre, L y Osio, A. (2018) injurias y calumnias.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37678.pdf>

Alvarado, M. (2017). Aspectos legales al utilizar las principales redes sociales en Colombia. (REDALYC)
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517752177019>

Atienza. M. (2012) Compensation of damages and rights-illegal interference to honor privacy and to own image. (REVISTA BOLIVARIANA DE DERECHO).
http://media.wix.com/ugd/9468fd_034924e4ad1a4c77a9d27308fb053306.pdf

Baylos, A y Terradillos, J. (2008). Derecho penal del trabajo: una reflexión general a partir de la experiencia normativa española. (REDALYC).
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=429640262001>

Bermúdez, J. (2007). El Proceso penal español por delitos de Injuria o calumnia contra particulares. (VLEX).
<http://revistas.unipar.br/index.php/juridica/article/download/2024/1766>.

Bulnes, L y Castillo, G. (2019). Reformulación de los delitos contra el honor desde el funcionalismo jurídico: análisis de los delitos de injurias, calumnia y

difamación. (DIALNET).

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7198736>

Calvo, D. (2010). "Delitos Contra El Honor". (Uladech católica).

http://files.uladech.edu.pe/docente/32853380/DERECHO_PENAL_ESP_ECIAL_I/Sesion_05/DELITOS%20CONTRA%20EL%20HONOR.pdf

Cantú, J. (2007). Legislación insuficiente. Proceso, (1578), 10+. (GALE ONEFILE).

<https://link.gale.com/apps/doc/A159077260/IFME?u=univcv&sid=IFME&xid=896b52f8>

Cárdenas, H y González, P. (2007). Notes about the proof of pain and suffering: an attempt to systematize Notes autour de la preuve desdommages moraux: une tentative de systematizatio. (REDALYC).

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151413530008>

Carnevali, R. (2014). Derecho Penal como ultima ratio, hacia una política criminal racional. (Scielo). <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art02.pdf>.

Castillo, C. (2018). The remedy of the immaterial breakdown and its quantification. (REVISTA BOLIVARIANA DE DERECHO). <http://www.revista-rbd.com/articulos/2019/27/78-99.pdf>

Charapaqui, C. (2016). "Procedimiento a seguir en los procesos contra el honor, a raíz del decreto legislativo 1206". (GOOGLE SCHOLAR). http://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:rwiFc8b-WG0J:scholar.google.com/+revistas+indexadas+injuria+y+calumnia&hl=es&as_sdt=0,5

- Charney, J. (2016). "The tensions between free speech and the protection to one's reputation: importance and limits of the exceptio veritatis". (SCIELO).
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502016000200008&script=sci_arttext&tIng=e
- Diez, J. (2005). La resarcibilidad del daño no patrimonial en Chile, Colombia, Ecuador y El Salvador. (REDALYC).
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537584008>
- Domínguez, M. (2003). Sobre los derechos de la personalidad. (DIKAION).
<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1248/1360>
- Fernandez, G y León, L. (2005). La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva. (REVISTA PUCP).
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15094>
- Fernandez, M. (2019). Desafíos y potencialidades del archivo judicial: conflictos interpersonales, honor y justicia en Hispanoamérica. (REVISTA ELECTRÓNICA DE FUENTES Y ARCHIVOS/REFA)
<https://refa.org.ar/file.php?tipo=Contenido&id=190>
- Fuentes, M. (2019). The Right to Honor as Limit to the Freedom of Information up to the Moment of Filing Criminal Charges. (SCIELO).
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071868512011000200014&script=sci_arttext
- Gonzales, R. (2013). Extra contractual & contractually liability: borderline between them. (DIALNET).
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182108.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

- Koteich, M. (2006). El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento Italia y Colombia, vicisitudes de dos experiencias. (U. EXTERNADO DE COLOMBIA).
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/588/554>
- Larraín, C. (2011). Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del código civil, y la legitimación activa. (SCIELO).
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722011000200005>
- Luna, L. (2000). Revista latinoamericana de comunicación chasqui. (Redalyc).
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16007103>
- Martínez, N. (2019). Analysis of the presumption of moral damage that benefits certain indirect victims in the administrative litigation jurisdiction in Colombia. (SCIELO).
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932019000100181&lang=es
- Milicic, A. (s/a). El principio de lesividad y la peligrosidad en nuestro código penal. (TERRAGNI JURISTA).
<https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf>
- Palomino, W. (2011). Análisis del Concepto de Honor y de los Delitos de Injuria y Difamación: ¿Será Cierto que el Derecho Penal es la Vía Adecuada para su tutela? (REVISTA PUCP).
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13183>
- Rodríguez, J. (s/a). “Problemáticas penal del honor y de las libertades de información y de expresión ¿Libertades de información o libertinaje

informativo? (REVISTA PUCP).
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/1704117338>

Rodríguez, R. (2001). Tratamiento procesal de los delitos de calumnia e injuria. (REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS LPGC).
<http://hdl.handle.net/10553/8071>

Salazar, M. (2018). Strategic Allies and the Limits of Censorship: The Power of Laws to Silence the Press. (REDALYC).
<https://www.redalyc.org/jatsRepo/421/42159682017/index.html>

Sarmiento, H. (2013). La ineficacia de las sanciones en los delitos contra el honor en los procesos judiciales del juzgado de investigación preparatoria de Tacna y su despenalización en el código penal peruano, en el año 2009-2010. (REVISTA UPT).
<http://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/258/230>

Soria, D. (1996). La nulidad de cosa juzgada fraudulenta y el amparo contra resoluciones judiciales: ¿vías paralelas? (REVISTA PUCP).
[http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/14344/14959/.](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/14344/14959/)

Suarez, G. (2006). La responsabilidad periodística, límite legítimo al ejercicio profesional. (REDALYC).
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64900104>

Tenera, L y Tenera F. (2018) Short Comments on Damage and Indemnification. (SCIELO).
http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302008000100005&script=sci_arttext&tlng=en

Vargas, R y Idrogo, T. (2015). El ejercicio abusivo del Derecho y su relación en la sobrecarga procesal del poder judicial. (REVISTA UNITRU).
<http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/1154>

Velásquez, C. (2004). Conciliación de conflictos ambientales. (REDALYC).
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102105>

Villanueva, E. (2005). Desafíos de la libertad de expresión. Proceso, (1503),72+. (GALE ONEFILE).
<https://link.gale.com/apps/doc/A136074363/IFME?u=univcv&sid=IFME&xid=052bdda2>

Villavicencio, F. (S/A). Límites a la función punitiva estatal. (REVISTA PUCP).
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17355/17641/>

Viollier, P y Salinas, M. (2019). Establishing of criminal offences of libel and slander and their inhibitory effect on the exercise of freedom of expression in Chile. (REVISTA U. DE CHILE).
<https://revistaestudiosarabes.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/49201>.

LEYES

Código Penal Peruano, 1991. Perú: Jurista Editores E.I.R.L

Constitución política del Perú, 1993. Lima. Editorial: Edigraber

Decreto legislativo N° 295, Código Civil, 1984. Perú. Editorial: Lito & Arte SAC.

Decreto Ley N° 22231, ley de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Promulgado el 27 de julio de 1977. Perú.

ANEXOS

	<p>Así mismo Quiroz (2018) alega que, “La propuesta de suprimir al delito de injuria del código penal y dársela como trabajo a los jueces en materia civil, indican que se propone adherirse un modelo anglosajón de solucionar los agravios en un sistema jurídico distinto al que se tiene, lo cual no es así, ya que tal afirmación contravendría a la problemática existente de la presente tesis el cual a través de un mecanismo de solución de conflictos denominado Conciliación”. (p. 28).</p>	<p>A las palabras de Quiroz se sobreentiende que la propuesta para la despenalización de la injuria es por el motivo de que se pueda solucionar esta problemática por medio de un juez civil teniendo en cuenta los mecanismos alternativos de resolución de conflictos teniendo en esta ocasión la conciliación.</p>	<p>Doctrina.</p> <p>Legislación.</p>	<p>Libros.</p> <p>Revistas.</p> <p>Código Civil.</p> <p>Código Penal.</p>	<p>Nominal.</p>
--	---	---	--------------------------------------	---	-----------------

Variables de estudio.	Definición conceptual	Definición operacional.	Dimensiones.	Indicadores.	Escala de medición.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Sanción penal ínfima</p>	<p>En palabras de Zaffaroni (2000) citado por Gómez (2004) afirma que “La sanción penal es ínfima cuando dándose o no, la afectación de derechos que generan un conflicto no guarda relación con el principio de proporcionalidad que el Derecho Penal contiene, pues el ejercicio del poder punitivo denota máxima irracionalidad”. (p.19).</p>	<p>La sanción penal es ínfima o irrisoria cuando se presenta una desproporción entre esta y el valor del bien jurídico vulnerado, a la vez, es una sanción poco considerable y que al estar normado en el cuerpo normativo penal desvirtúa al Derecho Penal como máxima sancionadora.</p>	<p>Legislación.</p> <p>Doctrina.</p> <p>Operadores jurídicos.</p>	<p>Constitución Política.</p> <p>Código Penal.</p> <p>Código Civil.</p> <p>Nacional.</p> <p>Extranjera.</p> <p>Jueces.</p> <p>Fiscales.</p> <p>Abogados.</p>	<p>Nominal.</p>

<p>Vulneración del principio de ultima ratio</p>	<p>Carnevali (2014) sostiene que "El Derecho Penal incumbiría ser una auténtica ultima ratio, pues este se encuentra en último término y adquiere uso sólo cuando fuere imprescindible para la subsistencia de la paz social". (p.3).</p>	<p>Se deduce que por la efectividad del principio de ultima ratio el Derecho penal simplemente podría habilitarse con relación a las sanciones más graves y como el último recurso, ya que a este mismo se le conoce como máxima sancionadora.</p>	<p>Jurisprudencia. Leyes.</p>	<p>Sentencias.</p>	<p>Nominal.</p>
--	---	--	-----------------------------------	--------------------	-----------------

Anexo 2:

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



Despenalización de los delitos de injuria y calumnia debido a la ínfima sanción penal y vulneración del principio de ultima ratio.

CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES UNIPERSONALES PENALES Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL.

Instrucciones: Se le agradece por su colaboración y se le exhorta conteste las siguientes preguntas objetivamente de forma anónima. Cabe resaltar que soy alumno de la Universidad César Vallejo-Derecho, y dicho instrumento servirá para la recolección de datos que respaldará el informe de investigación.

Marque con un aspa (X) la condición de encuestado:

Juez () Abogado ()

1. ¿Cree usted que se debería despenalizar los delitos de injuria y calumnia?

Sí

No

Si su respuesta es afirmativa, indique porque:

2. Considera usted que la sanción de los delitos de injuria y calumnia es ínfima, y desvirtúa al Derecho Penal como ultima ratio.

Sí

No

3. ¿Cree usted que el ámbito civil es la vía idónea para tratar las conductas de injuria y calumnia?

Sí

No

4. ¿Considera que las denuncias de injuria y calumnia generan un incremento de la carga procesal?

Sí No

5. ¿Considera Ud. que la incurrancia en el delito de difamación, tiene efectos denigrantes al honor de la persona, a diferencia de la injuria y calumnia; conviniendo mantenerse estipulado en el Código Penal, como limitante a la libertad de expresión?

Sí No

6. ¿Conoce usted que, en Uruguay se produjo la despenalización del delito de injuria, trasladando su tratamiento al ámbito civil?

Sí No

7. ¿Considera Ud. que, si se produjera la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, ¿contribuiría en la descarga procesal en materia penal?

Sí No

8. ¿Estima usted qué, como parte de la reforma del código penal, se debe aprobar un proyecto de ley, a fin de despenalizar los delitos contra el Honor (injuria y calumnia)?

Sí No

Si su respuesta es afirmativa, indique porque:

Vº Bº



Dr. Félix César Medina
ABOGADO
ICAL 1742

Anexo 3:

CONSTANCIA DE CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos y para medir la percepción del tema denominado

“DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA DEBIDO A LA ÍNFIMA SANCIÓN PENAL Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO”

Usando el MÉTODO KUDER-RICHARDSON (KR20) por ser 8 ítems en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en **Anexos**

Para la interpretación del coeficiente KR20 se está tomando la siguiente escala **según Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy Baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

A 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se utilizaron encuestas originales, y dando como resultado un coeficiente de confiabilidad **igual a 0.78**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente **“ALTO”**, por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos tiene una alta confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos de este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Estampo mi firma, sello y rúbrica para mayor fe.


.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

ANEXO

$$KR20 = \left(\frac{k}{k-1} \right) \left(1 - \frac{\sum p * q}{\sigma^2} \right)$$

En dónde:

K: Es el número de ítems del instrumento

k-1: Es el número de ítems del instrumento – 1

$\sum p * q$: sumatoria de los productos de p y q

σ^2 : Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la formula **KUDER RICHARDSON**:

$$KR20 = \frac{8}{8-1} \left(1 - \frac{1.92}{5.73} \right) = 0.78$$

Finalmente:

Tabla 1

Resultado obtenido al aplicar el **COEFICIENTE KR20** al cuestionario de 8 preguntas aplicado a 63 profesionales (9 jueces penales y 54 abogados penalistas).

KUDER-RICHARDSON	ítems
0.78	8

Fuente: Excel 2016


.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

TABLA 2

Datos aleatorios del cuestionario aplicado a 9 jueces penales y 54 abogados penalistas para el cálculo del coeficiente KUDER-RICHARDSON

Encuestados	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	1	1	1	0	1	0	1	0
2	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	0	1	1	1
4	1	0	1	0	1	0	1	1
5	1	1	0	1	1	0	1	1
6	0	1	0	1	1	1	0	0
7	0	0	1	0	0	0	0	0
8	1	1	1	1	1	0	1	1
9	0	1	1	1	1	1	1	1
10	0	0	0	0	1	0	0	0
11	1	1	1	0	1	1	1	0
12	1	1	0	0	0	0	0	1
13	1	1	1	1	1	0	1	1
14	1	0	0	0	1	1	1	0
15	1	1	1	0	1	1	1	1
16	0	0	0	0	1	1	0	0
17	0	0	0	0	0	0	0	0
18	0	0	0	1	1	0	1	0
19	1	1	1	1	1	1	0	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1
21	0	0	0	1	1	0	1	0
22	0	0	0	0	0	0	0	0
23	1	1	0	1	1	0	1	0
24	0	0	0	0	0	0	0	0
25	0	0	0	0	0	1	0	0
26	1	1	1	1	1	0	1	1
27	0	0	0	0	1	1	0	0
28	1	0	1	1	1	0	1	1
29	1	1	1	1	0	1	1	1
30	1	1	1	1	1	0	0	1
31	0	1	1	1	1	0	1	1

32	1	1	1	1	1	1	0	1
33	1	0	0	1	1	1	1	1
34	1	1	1	1	1	0	1	1
35	1	1	1	0	1	0	1	1
36	1	1	1	1	0	0	1	1
37	1	1	0	1	1	0	0	1
38	0	1	1	1	1	0	1	0
39	0	0	1	1	1	0	1	1
40	0	1	0	0	0	1	0	0
41	1	1	1	1	1	0	0	1
42	1	1	0	1	1	1	1	1
43	1	1	1	1	1	0	1	0
44	1	1	1	1	1	0	1	1
45	0	0	0	0	0	0	0	0
46	0	1	1	1	1	1	1	1
47	1	1	1	1	1	0	1	1
48	0	0	0	0	0	0	0	0
49	0	1	1	1	1	0	1	1
50	1	1	1	1	1	1	1	1
51	0	0	0	0	0	0	0	0
52	1	1	1	1	1	1	1	1
53	1	0	1	1	1	0	1	1
54	0	1	1	1	0	1	1	0
55	1	1	1	1	1	0	1	0
56	1	0	1	0	1	0	1	0
57	1	1	0	1	1	1	1	1
58	1	1	1	1	0	1	1	1
59	0	1	1	1	1	1	0	1
60	1	1	1	1	1	0	1	0
61	1	1	0	1	1	1	0	1
62	1	0	1	1	1	0	1	1
63	0	1	0	0	1	1	0	0

Fuente: Excel 2016


 LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
 COESPE 12
 COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ